

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Por extraordinario y de Real orden me ha dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior la siguiente exposicion, y Real decreto de convocatoria á Cortes.

ESPONICION Á S. M.

LA REINA GOBERNADORA:

SEÑORA: El Presidente interino de vuestro Consejo de Ministros, presenta á los pies del Trono de vuestra augusta Hija la REINA D^{na} ISABEL II, juntamente con el homenaje de su amor y respeto, las siguientes reflexiones acerca del estado actual de la Nacion.

Los últimos y benéficos decretos de V. M., y la aprobacion con que se dignó honrar los principios de Gobierno, consignados en la exposicion que tuvo el honor de dirigirme el 14 de setiembre de este año, han calmado las agitaciones que afligian á nuestra desgraciada patria. El día de la reconciliacion general está muy próximo. En él comenzará una nueva era de gloria para V. M., y de ventura para el pueblo español. En él comenzarán tambien á desenvolverse los principios que han de ligar para siempre las libertades públicas con el Trono de vuestra augusta Hija.

Es indudable la necesidad, generalmente reconocida, de celebrar una reunion de Cortes del Reino, en la cual, de acuerdo con la autoridad del catro, se revise el ESTATUTO REAL para asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, penetrándolas, por decirlo así, del espíritu del siglo, y acomodándolas á las exigencias de la civilizacion actual. Pero aunque todos convengan en esta necesidad, que una vez satisfecha, cerrará para siempre el abismo de las eseciones, no convienen igualmente en los medios que han de adoptarse en las presentes circunstancias para reunir dichas Cortes de un modo legal, y que no dé pretexto á cavilaciones ulteriores.

Tres arbitrios ocurren para lograr tan deseado fin: 1.º La convocacion de nuevas Cortes en virtud de un sistema de eleccion, tambien nuevo, promulgado por V. M. 2.º La convocacion de nuevas Cortes en virtud de la ley electoral que actualmente rige. 3.º La convocacion de las Cortes actuales para formar una nueva ley de elecciones.

El primer arbitrio es contrario á los principios de

V. M., á su firme determinacion de consultar la vez de la patria en todas las cuestiones importantes, y en fin, á la naturaleza del régimen representativo, en el cual la ley de elecciones, es la mas vital, la mas orgánica de todas: ella sola encierra una constitucion entera. V. M. no adoptará un medio que dejase en manos del Gobierno la exclusiva resolucion del problema, porque sabe muy bien, que el mejor apoyo de las prerogativas del Trono, es la conservacion de los derechos públicos.

El segundo arbitrio seria muy facil y asequible en otras circunstancias; pero no en las presentes. Para elegir Procuradores segun el sistema electoral vigente, es necesaria la cooperacion de los ayuntamientos, y estos no se han instalado todavia en toda la Nacion con arreglo al nuevo decreto. En unas partes subsisten aun los antiguos con sus Regidores perpetuos y demas vicios de su organizacion: en otras aun no se ha concluido la nueva planta. Seria necesario esperar á que se instalasen todos segun ella, en cuyo caso la reunion de las Cortes no podria verificarse sino de aqui á cuatro meses; término á que no permiten esperar las urgencias actuales del Gobierno, señaladamente en materia de crédito público. Ademas toda tardanza en la convocacion podria aparecer á las almas suspicaces como un medio evasivo, inventado por los Ministros para eludir el cumplimiento de las promesas: y un Ministerio que respeta al público y se respeta á sí mismo, debe evitar hasta la menor sombra de sospecha.

Parece, pues, demostrada la necesidad de convocar las Cortes actuales; medio mas próximo, inmediato y facil de obtener, y único órgano legal de la voluntad pública, que en el actual estado de las cosas es dado á V. M. consultar. Esta legislatura, que podrá comenzar sus sesiones dentro de mes y medio, deliberará sobre la nueva ley de elecciones segun la cual han de convocarse las Cortes que han de seguirla, y tambien sobre los asuntos mas urgentes de la administracion.

Establecida la nueva ley electoral, y reunidas las nuevas Cortes, comenzará entonces nuestra era parlamentaria. La distribucion y equilibrio de los poderes públicos, las prerogativas del Trono, los derechos de la Nacion, la responsabilidad ministerial, las demas leyes orgánicas, y aun la misma de elecciones, si se cree conveniente ó necesario, se constituirán de una manera definitiva, y sanjadas todas las cuestiones políticas, podrán dirigir el Trono y la Nacion su cuidado exclusivo hacia los objetos de la administracion, hacia las fuentes de la riqueza nacional, hacia el bienestar de los pueblos, causa y fin de la institucion de todo Gobierno.

En vista de las reflexiones anteriores tengo el honor de proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Cortes actuales de la Monarquía para los efectos y con el objeto expresados en esta reverente exposicion. Palacio 28 de Setiembre de 1835. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Juan Alvarez y Mendizabal.

CONVOCATORIA Á CORTES.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya, y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARÍA CHRISTINA DE BORDON, como REINA Gobernadora, durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que, oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he resuelto, para enlazar mas íntimamente el Trono de mi muy amada Hija con las libertades de esta noble, leal y magnánima Nacion, consultarla en su órgano mas cierto y legitimo, que son las Córtes del reino; convocadas segun un sistema electoral que represente los intereses sociales con mas amplitud que el que rige actualmente. Estas Córtes, que se reunirán á la mayor brevedad posible, revisarán, de acuerdo con la autoridad de la Corona, el ESTATUTO REAL para asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía; desenvolverán los principios de Gobierno, contenidos en la exposicion de 14 de Setiembre de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda D. Juan Alvarez y Mendizabal, y que he tenido á bien aprobar; y en fin, constituirán definitivamente la gran sociedad española.

Pero las urgencias de las circunstancias exige la reunion inmediata de las Córtes actuales, no solo para establecer el sistema electoral segun el cual se han de reunir las que las sucederán inmediatamente, sino tambien para deliberar sobre otros puntos de la mayor urgencia, señaladamente los que son relativos á la consolidacion del crédito público.

Por tanto mando y ordeno que el día 16 de Noviembre de este presente año se hallen reunidos en la Capital de España los Ilustres Próceres y Señores Procuradores del Reino para celebrar Córtes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 28 de Setiembre de 1835. = YO LA REINA GOBERNADORA. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino de mi Consejo de Ministros.

Aragoneses de esta provincia; si en todas las que tan celosas se han pronunciado de diversos modos por conservar la independencia nacional, hubiera sido tan facil como en esta, contener el impetuoso movimiento que en ellas se ha notado, es cierto que nuestras recientes convulsiones políticas no habrian llevado á nuestra desgraciada patria hasta el borde mismo del mas horroroso precipicio; venturosamente nos alejan ya del peligro la maternal bondad de la augusta REINA Gobernadora y las sabias medidas que su actual Gabinete propone á S. M. y ejecuta con admirable rapidez, luego que han sido aprobadas.

Vuestra cordura en la crisis presente me complace tanto, quanto me han afligido las borrascosas agitaciones y movimientos desordenados de otras partes: comenzo la penosa situacion á que os ha conducido esta guerra desoladora, pero el Gobierno de S. M. en cuya superior consideracion he puesto vuestros sacrificios, y padecimientos, cuidará de acelerar el término de tantas calamidades: vivid entretanto unidos y confiados sin traspasar los justos límites de la ley porque en su observancia está cifrada la verdadera libertad civil, y porque la mayor felicidad de los pueblos es que sus habitantes vivan en paz y justicia: nuestra REINA Gober-

(2)
nadora lo desea, sus Ilustres Ministros se encargan, la conveniencia pública lo reclama, y para vuestro bien os lo pide E. G. C. L., José Perez.

NOTA. Las peticiones y arrendamientos de los pueblos dependientes de este Gobierno civil publicarán en el primer día de fiesta los días precedentes y la allocucion que les sigue para conocimiento y satisfaccion de sus respectivos voceros. Teruel 3 de octubre de 1835. = Perez.

Otra. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 10 de setiembre último me dice lo que copia.

Por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Ministerio la Real orden que sigue.

„ Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Conformándome con el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II:

1.º Se restablecen á su fuerza y valor, y al estado que tenían le día 30 de Setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes, que habiéndose aplicado al crédito público por efecto de la supresion de las casas de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demas regulares, decretadas por las Córtes y sancionadas por mi augusto Esposo en Octubre de 1820, fueron enagenados á nombre del Estado desde esta época hasta fin del expresado mes de Setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de Octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.

2.º Si por consecuencia de esta devolucion quedasen sin rentas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas religiosas existentes en el día, cuidarán los respectivos Prebados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma orden que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse á su subsistencia, suplirá el Gobierno el déficit que resultare. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 3 de Setiembre de 1835. = A D. Manuel García Herreros.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1835. = Manuel García Herreros. = De orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario de lo Interior lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 2 de Octubre de 1835. E. G. C. L. = José Perez. = Sres. Justicia y ayuntamiento de...

Intendencia de Aragon. = La Direccion general de aduanas con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.

„ Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 6 del corriente mes la siguiente Real orden.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente que consulta esa Direccion en 29 de agosto último, con motivo de la duda ocurrida en la Aduana de Barcelona sobre el Despacho de cuarenta varas de gasa de tul de seda en pañucos y vestidos sin concluir, bordados á mano, porque la Real orden de 28 de agosto de 1827 fija derecho al mismo género bordado a telar, y no excluye terminante la admision de aquel; y en su vista se ha servido aprobar S. M. la disposicion que ha tomado esa Direccion, despues de haber oido á

la... de que se despaquen las cuarenta
veces de casa con el derecho señalado en la expresada
Real orden al tal bordado al telar, y una mitad mas,
deduciendo al mismo tiempo la prohibicion de la gasa
y sus bordados á mano, mientras se publica el nuevo
arancel. De Real orden lo comunico á V. S. para su cum-
plimiento, y que al efecto la circule y fije término para
que obtemperes á tenerla.

Y al trasladarla á V. S. para su conocimiento y pun-
tual observancia en todas las Aduanas del distrito de su
mando, la Direccion ha acordado señalar el término de
un mes para que rija la citada prohibicion, cuyo plazo
deberá contarse desde el día en que la Real orden in-
serta se publique en el Boletín oficial de esa Provincia,
del qual tendrá V. S. cuidado de enviar un ejemplar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de
setiembre de 1835. — José Chaves ..

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Pro-
vincia para que llegue á noticia de las personas á quienes
toca su cumplimiento. Zaragoza 18 de setiembre de
1835. — Juan García Barzanallana.

D. Narciso Mbneses, Ordenador en Jefe de la Real
Hacienda militar de este distrito de la Capitania General
de Aragon. — HAGO SABER: Que por Real orden de
5 de corriente me halló autorizado para contratar el ser-
vicio de provisiones desde 1.º de Octubre á los precios
que juzgue admitibles en las actuales circunstancias, di-
vidiéndolo por partidos, y aun por plazas y pueblos; si
es necesario para su mas facil ejecucion. En su conse-
cuencia, las personas que quisieran tomar parte en esta
empresa, presentarán sus proposiciones en la Secretaría
de esta Ordenacion hasta el 25 del corriente á las 10 de
su mañana, en cuyo dia y hora se cerrarán los contratos
siempre admitibles. Zaragoza 14 de Setiembre de 1835.
— Narciso Mbneses. — Luis Blanco Felilla, Secretario.

ESPAÑA.

Madrid 23 de setiembre.

El discurso de S. M. B. con motivo de la proroga-
cion del Parlamento, que se ha recibido por extraordi-
nario, contiene una cláusula en que se manifiesta la
intencion del gobierno inglés, de adoptar medidas de-
cisivas á favor de la causa de nuestra amada REINA. Al
mismo tiempo los papeles franceses promueven con su-
mo calor la cuestion de la intervencion; y segun cartas
particulares se encuentra mas susceptible el Rey de los
Franceses.

Ninguna de estas noticias es contraria al aserto de
la Real orden del 14 de setiembre; á saber, que el Go-
bierno español está seguro de terminar pronta y glorio-
samente la guerra de las provincias Vascongadas con
todos los recursos nacionales, bajo la condicion de que
el crédito público se restablezca, y de que los amantes de
PEÑAFLOR II, de la patria y de la libertad, concordés
entre sí, sean cuales fueren sus antecedentes y doctri-
nas, empleen todas sus fuerzas contra el enemigo co-
mún. Verificadas estas condiciones, el triunfo es seguro.

En efecto, restablecido el orden y la confianza, há-
rá el aumento rápido y ascendente del crédito pú-
blico para proporcionar recursos, que en menos de un
mes en las provincias, no ya las pequeñas porciones pro-
cedentes de nuestras quintas, como se ha hecho hasta
ahora, porque sin duda no se conocian bien la natura-
lez y las necesidades de aquella guerra, sino la masa
necesaria para ocupar de una vez todo el territorio, y
no dejar asilo alguno ni guarida á los facciosos. ¿Qué
importa que sean pequeñas las contribuciones de sangre,

si son continuas, y vejan todos los dias á los pueblos?
¿No es mejor hacer de una vez un grande esfuerzo que
acabe con los enemigos, y evite esos sacrificios inútiles
de cada dia? Inútiles, sí, porque mientras los facciosos
conserven un solo punto, en él harán la guerra civil;
y hasta el presente no se ha preparado un movimiento
capaz por su extension y oportuna combinacion de
forzar simultáneamente todas sus guaridas. Para conse-
guir este gran resultado, no habrá necesidad de aumen-
tar en un maravedí la deuda pública. Bastan los recur-
sos ordinarios, y los del crédito; siempre bajo la con-
dicion del restablecimiento del orden.

Aun mas asegura el Gobierno de S. M. de la manera
mas positiva. El ministro de Hacienda tiene, por decir-
lo así, en su faltriquera, las compañías y los capitales
necesarios para abrir las comunicaciones interiores, de
que tanta falta hay en nuestro suelo, para promover
todos los ramos de riqueza pública, para hacer útil y
productiva al Estado la administracion de los bienes na-
cionales; en fin; para elevar la nacion española al grado
de prosperidad y riqueza que la es debido. ¿Cuáles son
las condiciones necesarias, sin las cuales es imposible
conseguir estos resultados? ISABEL II, la regencia de
su augusta Madre, orden y libertad. El programa del
Gobierno ofrece esta última condicion en la amplitud
que satisfice las exigencias actuales: el orden dependió
de los pueblos.

Es necesario que los que se opongan al orden y á la
reconciliacion mediten con suma reflexion á cuán terri-
ble responsabilidad se espone continuando la lid contra
un Gobierno, extento de antecedentes desagradables y
de las irritaciones que suelen producir los nombres
propios, seguro con el testimonio de su conciencia y
con la rectitud de sus miras; que promete los dere-
chos políticos que naturalmente se derivan de las ins-
tituciones representativas; que verificará la esclava-
tacion con utilidad del Estado y de los mismos regu-
lares y de sus familias; que propondrá una ley de res-
ponsabilidad, la mas temida generalmente por los mi-
nistros, pero á la cual no tiene miedo, porque está
cierto de su conducta en lo futuro; que fundará y ali-
mentará el crédito público, y por su medio terminará
la guerra civil y promoverá todos los ramos de la ri-
queza nacional. El que pelee contra un Gobierno de
esta especie, y que salga cumplir lo que ha prometido,
se espone á recriminaciones tan justas como amargas;
se espone á la animadversion de todos los que
aman el orden, la libertad, el sosiego público; la pros-
peridad de la nacion, y el triunfo de ISABEL II.

El Gobierno actual no se ha puesto al frente de un
partido, sino de la nacion entera. Ha meditado sus
promesas antes de publicarlas; y las ha hecho, no por-
que juzgue que serán agradables á esta ó la otra parti-
do, á esta ó la otra opinion, sino porque está seguro de
que su cumplimiento es útil y aun necesario á la masa
general de los españoles, y por consiguiente de que me-
recerá la aprobacion pública. Es imposible dictar la ley
á un Gobierno fortalecido por la justicia, y cuyas pri-
meras operaciones, y hasta su mismo nombramiento,
han sido acogidas con aplauso por la opinion general.
Es imposible dictar la ley al heroico y leal vecindario
de esta gran capital, que se atrevió á oponerse á las del
poder mas colosal que ha existido en la Europa moder-
na: es imposible en fin dictar la ley á la nacion española,
la mas independiente de cuantas existen en el mundo.

Los que tengan semejante presuncion, y prolongando
la discordia se opongan á los bienes que el Go-
bierno puede, quere y debe realizar, no olviden por
lo menos que su empresa es contraria á los intereses
del trono legitimo, á la libertad, á la independencia, á
la prosperidad nacional. En efecto, ¿qué es un trono,
al cual se obliga á recibir la ley? ¿Qué es la libertad
cuando triunfa un partido? ¿Qué es la independencia
de una nacion, obligada á recurrir á la intervencion

...¿cuánta? ¿Qué prosperidad puede esperarse de los trastornos?

El solio de la gran nación española no puede existir sino rodeado del amor y de la veneración de los pueblos; porque representa el poder supremo; está puesto en la región serena de la justicia, inaccesible á las pasiones políticas, á los movimientos populares; en él está sentado un Ángel inocente; la flaqueza misma de la edad, la horfandad misma, es un motivo poderoso de respeto para las almas nobles, para los corazones generosos. ¿Quién se atrevería á estender su mano á este solio, ni á privarle de la menor de sus prerrogativas legítimas? ISABEL II le diría, llegando á la edad del discernimiento: *me despojaste porque era flaca; me dictaste la ley, porque era inocente. ¿Dónde está el corazón de la onca que pudiera sufrir con serenidad semejantes regonvenciones? Además es cosa sabida que el trono es una institución creada, no en favor de los Monarcas, sino de los pueblos. Es una de las libertades públicas, y acaso la más esencial, tener un Rey legítimo, cuya existencia enfrena las ambiciones individuales de los que quisieran aspirar al poder soberano. Pero esta institución, cuya necesidad es conocida de todos, quedaría desvirtuada y sin utilidad alguna, si se la privase de sus condiciones más naturales. La primera de todas es la independencia en el uso de sus facultades legítimas; y quien recibe la ley de otro, no puede ser independiente.*

La intervención estrangera, á la cual está seguro el Gobierno de que no recurrirá, podría ser de una necesidad absoluta, si no pudiendo restablecer el orden el nuevo ministerio, tuviese que abandonar el puesto, porque en tal caso era claro que no merecía la confianza de los pueblos, y sus sucesores tal vez serían en el caso de tener que someterse á ella; podría entonces llegar á ser una necesidad indeclinable e imprescindible no solo de la nación española, sino de todas las que han firmado el tratado de la coalición aliada, interesadas más de lo que se cree en acabar con la tiranía en España, en la restauración del gobierno legítimo y la usurpación, en la libertad y el despotismo, entre la ilustración del siglo XIX y el fanatismo y la teocracia del XIII. Pero esta intervención, no por ser necesaria, dejaría de poner alguna tacha en nuestra independencia nacional, y además la historia de todos los pueblos ha demostrado, que nunca una nación tiene más asegurada su libertad política, que cuando la conquista por sí misma; porque en este caso no es un género de importación, sino una planta nacida, arraigada y fortalecida en el país.

El Gobierno de S. M. acaba de publicar el decreto sobre Diputaciones provinciales, cuyas bases son *la elección popular y la garantía de la propiedad*. Ya hablaremos de él con más extensión. Su objeto es dar á las provincias sus consejos que entiendan en cuanto sea útil á su prosperidad. Mas ¿cómo pueden establecerse legalmente, si producen los frutos que de ellos se esperan, sin el restablecimiento del orden público, sin la reconciliación de los hombres y de los partidos, sin el sacrificio de las opiniones particulares?

En fin, el Gobierno ha puesto la razón de su parte porque ha prometido cuanto pueda racionalmente exigirse, y lo que es más, ha empezado á ponerlo en ejecución. Los males que resulten de la resistencia á la constitución, á las leyes y al poder legítimo, no serán culpa suya, y desde ahora arroja de su cabeza tan grande responsabilidad. Deberán recibirla los que, guiados por sus destructivas inclinaciones, cuando tienen todas las garantías divinas, se niegan á contribuir á la grande obra de la pacificación, y muestran que quizá sin saberlo ellos mismos, resaca el impulso de una fuerte é infortunada en perpetuar nuestras discordias. G. de M.

INDICE de los decretos, Reales órde-

nes, circulares y prevenciones de las autoridades publicadas en el mes de setiembre de 1835.

Real orden marcando las diversas graduaciones de los que ejercen autoridad en las tropas bol. núm. 70.

Otra sobre la guardia Real bol. núm. 70.

Otra sobre los ascensos militares b. n. 70.

Otra sobre el arreglo del tribunal supremo de Guerra y Marina. bol. núm. 70.

Otra sobre las cartas de seguridad y licencia de armas á los Urbanos. bol. núm. 70.

Otra sobre las viudas de los militares que mueren en la guerra bol. núm. 70.

Manifiesto del Excmo. Sr. Capitan general de Aragon. bol. núm. 70.

Orden del Gobierno civil de la provincia, para que se presenten y rectifiquen las medidas de granos. bol. núm. 71.

Real orden para que los que se retiren del servicio con licencia como inutilizados en la guerra, se tengan como si sirviesen. b. n. 71.

Manifiesto del encargado interinamente del mando militar de Teruel. bol. núm. 71.

Real orden sobre extracción de tabaco de España. bol. núm. 71.

Otra sobre expediciones de géneros á Puerto Rico, y de Puerto Rico á España. b. n. 71.

Otra sobre derogación de los impuestos de herencias y sucesiones bol. núm. 71.

Otra para el peso y medida de las pipas en las aduanas. bol. núm. 71.

Orden de la Intendencia de Aragon para los arriendos de la venta de aguardientes. b. n. 72.

Alocucion de la junta provisional de Zaragoza para el pago de contribuciones, y escitación á lo mismo por el caballero Intendente y Gobernador militar y político interino de Teruel. bol. núm. 72.

Real orden sobre moratorias en contribuciones. bol. núm. 72.

Otra sobre fianzamientos en los arriendos de aguardiente. bol. núm. 72.

Otra sobre la aduana de Lisboa. b. n. 72.

Orden del Gobierno civil de la provincia para que los pueblos paguen lo que adeudan por la suscripción del boletín oficial b. n. 73.

Real decreto sobre supresion de monasterios y conventos. bol. núm. 73.

Disposiciones de la Direccion general para llevarse á efecto la Real orden anterior. b. n. 73.

Comunicacion de S. M. para que no se obedezcan otras órdenes que las que emanan de su legítimo gob.^o, y se desobedezcan las juntas populares de las provincias. sup. al bol. núm. 73.

(Concluíra.)

TERUEL. Por Gimeno, impresor del Gobierno. 1835.

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

ARAGONESES. — Nombrado segundo Cabo de esta Capitanía general no me hubiera debido á tomar sobre mis débiles fuerzas tan delicado encargo sino me hubiese animado el púscer de conoceros. Esta expresion que puede y debe considerarse como el epilogo de cuanto yo pudiera decir en el momento de encargarme del mando de este Reino, forma la manifestacion mas explícita del interes que debe inspirar me vuestra suerte y de mi intencion decidida á que esta sea cual mereceis. Mis costos, mis afanes, mis designios todos serán dirigidos á que desaparezcan los motivos que pudieran retardar vuestra felicidad interior fundada en la consolidacion del Gobierno de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II bajo la direccion de su augusta Madre y de las patriotas que bajo la presidencia del ilustre y digno guido D. Juan de Mendizábal deben componer el Ministerio. Mas no debe ocultarse al menos reflexivo que solo á costa de verdaderos y positivos sacrificios es como puede llegarse á tan deseado término, y no creo aventurado asegurar que hasta estos serán inútiles sino se establecen bajo la base de una union que forme de todos los amantes de la libertad un cuerpo compacto y homogéneo, si así se realiza el triunfo es cierto, las hordas del oscurantismo huirán amedrentadas y el pabelon libre ondeará en todos los ángulos de la antigua Celtiber. Tales son mis deseos y así lo ha consignado en su aboucion vuestro dignísimo Capitan general y paisano D. José Palafox, cuyos patrióticos sentimientos se manifiestan en la adjunta carta (*) que con placer os transmito.

Aragoneses: union, odio inestinguible á los enemigos de vuestra felicidad, cuya destruccion procuraré en todas direcciones, y hasta conseguirla ni descansar ni embainar la espada. Cuenta con vosotros, de vosotros lo espero todo y tambien que una vez concluidos aquellos, que debe ser nuestra primera, única y esencial ocupacion tendré la gloria de decir con vosotros: *la union nos hizo invencibles, consolidamos nuestra libertad, ved aquí el triunfo de la justicia y de la razon.* Zaragoza 4 de octubre de 1835. — Francisco Serrano.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Sr. Intendente de rentas de Aragon con fecha 29 de setiembre me dice lo que copio.

Los Sres. Comisionado principal y Contador de arbitrios de amortizacion de este reino me han espuesto con fecha 5 del que rigo lo siguiente.

„Escasas estas oficinas de los conocimientos correspondientes de las tierras sujetas al pago de diezmos de exentos en el distrito de este reino, tienen que contentarse solamente con recibir las producciones que les van entregando las corporaciones, curas párrocos y particulares que se hallan en el caso de pagar dichos

diezmos, y siendo de la mayor importancia el que por las mismas se formalice un cabreo en que se comprendan las fincas que se hallan en este caso, su cabida, lindes y pueblos donde se hallan situados, esperamos que V. S. como autoridad superior del ramo, tendrá la bondad de dirigirse al M. R. Arzobispo, R. R. Obispos y demas prelados eclesiásticos de este reino, con el fin de que se sirvan mandar á los S. S. curas párrocos de su jurisdiccion den razon de todos los bienes pertenecientes á exentos de diezmar antes del breve de S. S. Pio VI de 8 de enero de 1796, que hubiese en cada parroquia con expresion de las personas y corporaciones que no obstante dicho breve hayan gozado y en el dia gozen de dicha exencion haciendo igual encargo á las justicias de los pueblos por lo que respecta á sus respectivas jurisdicciones, circoscribiéndoles orden al efecto, por medio de los boletines oficiales de las tres provincias de la comprension de esta intendencia y advirtiéndoles con igual letania adquirir dichas noticias ya sea por medio de los censos de reparto de la Real contribucion ó sin ella, de algun de los vecinos ancianos del pueblo de la providad y conocimientos. — Como de no verificarse el referido cabreo, á estas oficinas no les será facil impulsar la recaudacion de lo perteneciente á este arbitrio á sus debidos tiempos, y ni llenar debidamente las formalidades que exige la buena cuenta y razon, encarecen á V. S. este pedido, y si como es de esperar sucede V. S. á nuestros deseos, rogamos que así como por la intendencia se vayan recibiendo estas noticias se sirva pasárnolas, para en su vista hacer en ellas las debidas anotaciones.”

Y debiendo promover por mi parte el aumento de los valores de los arbitrios aplicados á este establecimiento que acaso no son mayores por la indiferencia con que las justicias, y particularmente los secretarios de los ayuntamientos de los pueblos, miran el contestar debidamente á los pedidos que por esta intendencia se les hace se servirá V. S. hacer se inserte literal el presente, en el boletin oficial de esa provincia, para que en su vista las justicias de las mismas, dirijan á esta intendencia en el preciso término de ocho dias una relacion circunstanciada de las fincas exentas de diezmar que se hallan en sus respectivas jurisdicciones, y en los términos que me manifiestan dichas dependencias, arreglándose al efecto al modelo adjunto, en el concepto que de no verificarlo, y de observar omision de parte de los alcaldes y secretarios faltando á la verdad, les impondré la multa de 50 ducados que pagarán irremisiblemente por mitad los 2 referidos funcionarios.

Lo que comunico á V. V. para su cumplimiento advirtiéndoles que los documentos han de remitirse directamente al Sr. Intendente. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 6 de octubre de 1835. — E. G. C. I. — José Perez. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

*Mano
de el
no se
ción de
90. S.
No hay
en inter
blecio
p. 7
el 36
vte.*

Pueblo de N.

Partido de N.

Retratos que yo N. N. Alcalde de este pueblo doy al M. I. Sr. Intendente de esta provincia y reino de las fincas exentas de diezmar, que poseen las corporaciones y particulares que abajo se espresan, con distincion del término en que se hallan situadas, sus confrontaciones, cabida y pago, todo conforme á lo mandado por su Señoría en su circular de 29 de setiembre último.

Corporaciones y particulares que poseen fincas exentas de diezmar.

Clase de ellas, confrontaciones y término en que se hallan situadas.

Su cabida.

Quien es el diezmodor universal, y conque tanto se contribuye, es decir si de 10, 1, 8, 7, 9, ó lo que fuere, ó en equivalencia, si pagan feudo, pecha &c.

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Escribano.

(*) *L. E. Sr. General D. Francisco Serrano.* — Nombrado V. E. segundo Cabo Comandante general de Aragón y encargado por S. M. para desempeñar desde luego la Capitanía general, que me está confiada por no poder yo emprender mi marcha á Zaragoza (en restablecimiento de la cruel enfermedad que acabo de pasar, le encargo muy particularmente que á su llegada manifieste al pueblo leal y valiente de Aragón que su antiguo General y compatriota Palafox acentúa solo en la libertad y gloria de su patria y en la consolidación del Trono legitimo de nuestra inocente REINA D.^a ISABEL II; Que mientras mis dolencias me detienen aquí reconozcan en V. E. un traslado fiel de mis patrióticos sentimientos, y que mi placer y mi consuelo será ver unidos en amistad sincera todos los buenos aragoneses, olvidando en obsequio de la patria las pequeñas diferencias, que pudieran retardar la marcha franca, noble y decidida con que vemos renacer nuestras libertades patrias, hasta aquí torpemente comprimidas.

La augusta REINA Gobernadora y el Gobierno de S. M. al encargarme del mando de Aragón me imponen el deber mas grato á mi alma por la experiencia que tengo de las virtudes y nobles cualidades de sus hijos, que son las que me han animado á aceptarle, seguro de que en breve quedará tranquilo su Real ánimo y satisfecha la confianza que ha puesto en los corazones aragoneses.

Libertad, orden y union son los elementos que deben formar nuestra felicidad, y con tales vínculos haremos desaparecer bien pronto los estorbos sediciosos y los encarnizados enenigos de las luces y de la prosperidad nacional.

Al trazar á V. E. estos renglones no puedo dejar de encargarle manifieste al frente de esas valientes hias de la Milicia ciudadana y del Ejército mi aprecio y mi decisión á combatir con ellas hasta lograr el triunfo de la patria. El valor no es menester encargarle á los aragoneses. Madrid 26 de setiembre de 1835. — José de Palafox Duque de Zaragoza.

ESPAÑA.

Madrid 24 de setiembre.

Fuerza es volver á hablar de la union y del restablecimiento del orden público; porque en las circunstancias actuales no hay cuestion de mas importancia, ni cuya resolucion sea mas perentoria. Eso tanto, que el Gobierno de S. M. no necesita de mucha prevision para conocer, que si se retarda la reconciliacion, tan deseada de todos los buenos españoles, acaso llegue tarde: esto es, cuando ni se pueda plantear el sistema de administracion que ha propuesto, ni conservar los ministros actuales sus puestos, por la imposibilidad de cumplir sus promesas. Cada dia que pasa en esta situacion equivoca, causa daños incalculables al trono de ISABEL II y á la libertad.

En efecto, la hacienda pública se halla en las provincias enteramente desorganizada. Se han suprimido ó rebajado contribuciones, se han echado derramas nuevas, se ha dispuesto de depósitos de sal y tabaco, se han quitado empleados, se han nombrado otros, se ha des-

terrado á algunos. Estas medidas, que pueden disculpar el celo de la libertad en ciertos momentos, son en el dia un verdadero anacronismo. El nuevo ministerio se ha instalado: ha prometido todo lo que puede racionalmente exigirse sin menoscabo del esplendor del trono y la ruina del orden social: se ha empezado á cumplir cuanto ha sido posible en un corto intervalo: la opinion general favorece las miras del Gobierno, porque confia en la palabra que ha dado de aniquilar la faccion teocrática dentro de pocos meses, si se restablece el orden. Por consiguiente la desorganizacion de la hacienda, si prosigue adelante; es un daño hecho sin utilidad, sin objeto alguno: y podrá llegar á tanto grado, que aun cuando se restablezca la unidad de administracion, sea imposible reorganizarla, á lo menos en mucho tiempo: y en este caso, ¿cuál sería la posicion del Gobierno? ¿quién se atreveria á reconvenirle con la inexecucion de sus promesas cuando se le hubiesen quitado los medios de cumplirlas? ¿le quedaria por ventura otro recurso que el de gemir sobre los males de la patria, y retirarse de su pleito? Entonces diria á los que se oponen á la union: „Hablé, y no me oisteis. El tiempo en que se podia esperar algo de mí, es pasado ya.“ En politica se camina muy de prisa: y lo que hoy remediaría todos los males, acaso será inútil retardado algunos dias.

Pero los que inspirados por una confianza infundada se oponen todavia á la reconciliacion, han adoptado un medio que ha producido el mayor sentimiento á todos los amantes de la patria. El 19 de Setiembre se ignoraba aun en Andújar la mudanza del ministerio. La exposicion del 14 de Setiembre era aun desconocida en las provincias de Andalucía. Los despachos oficiales del Gobierno de S. M. son interceptados! y las palabras de paz y de esperanza, dirigidas á los pueblos y á las autoridades, y los proyectos formados para satisfacer sus exigencias no llegan á sus oídos ni á su noticia! La irritacion se aumenta con el silencio que los hombres suponen en la autoridad suprema; y esta á su vez cree por la falta de respuestas, desconocidas sus intenciones, ó desechadas sus promesas. ¿Puede subsistir así ni un grande Estado, ni una grande nacion? ¿Qué es lo que se desea? ¿Perpetuar la discordia? ¿Cómo podremos triunfar así de los facciosos? ¿Obligar al Gobierno á destruir lo que existe? ¿Es esto cuerdo y prudente? El Gobierno actual es reparador esencialmente: su mision, semejante á la del Legislador de los cristianos, no es *disolver*, sino *completar*: no aniquilar lo que existe, sino suplir lo que falta. Seria locura que uno arruinase la casa que habita, por mezquina que fuese, para despues construir un pala-

cio. Para no quedar expuesto al rigor de las estaciones, conviene antes de concluir una fábrica magnífica preparar una habitación cómoda en que acogerse con seguridad. Otro modo de obrar, ni sería cuerdo, ni conforme á los sentimientos y principios de los hombres que actualmente están encargados del Gobierno.

Resta la cuestión de intervención, que no es la menos importante, y en la cual tiene grandísima influencia el restablecimiento del orden. El Gobierno de S. M. cree no solo más glorioso, sino también más sólido y valeroso para el trono y para la libertad, el triunfo que con nuestros recursos propios se consiga de la facción. Mas sólido, sí: porque las obras que una nación lleva al cabo por sí misma, no tienen que temer reacciones: porque el descontento individual es importante contra la mayoría; y la historia de los tiempos pasados y sucesos recientes nos obligan á reconocer cuán fácilmente educa todo lo que no tiene sus raíces en el país, sino en la fuerza ó en la política extranjera. Es un edificio cuyos cimientos estuviesen á mucha distancia de él.

Pues ahora bien: restablecida la concordia, la intervención extranjera no es necesaria, y el triunfo es seguro. Pero en la hipótesis contraria y funesta de prolongarse la excisión, los sucesores de los ministros actuales ¿podrán aconsejarse de evitarla? Es muy probable que no. Las potencias extranjeras, en general, no tienen derecho de intervención en nuestros negocios interiores: pero las que hicieron con España el tratado de la paz de 1808, por el cual se comprometieron á no intervenir en la guerra de nuestros contra-revolucionarios, así también adquirieron el derecho de intervenir en la guerra con el Pretendiente, siempre que las facciones que tomasen los sucesos, pudiesen comprometer ó su tranquilidad ó su política. Y así, aunque los sucesores del ministerio actual no se creyesen obligados á recurrir á dicha intervención, por el trastorno inevitable de la hacienda pública, por el incremento de las facciones, y por el aliento que las dan nuestras infelices disensiones, quizá las mismas potencias se verían por su mismo interés obligadas á intervenir: y en este caso ni habría razón ni fuerza para impedirlo.

Suplicamos á todos los que todavía no se prestan á la reconciliación, que mediten atentamente estas reflexiones: que consideren la grave responsabilidad con que se cargan á los reyes de la España presente y de la futura, alejando del Estado que naufraga, la única tabla de salvación: en fin que no olviden que sin la unidad administrativa es imposible que haya Gobierno, libertad ni patria.

(Gaceta de Madrid.)

Concluye el tudice.

Real decreto procurando echar un velo sobre disensiones y disturbios pasados, b. n. 74.

Otro declarando ilegales las juntas usurpadoras de la autoridad Real, bol. num. 74.

Otro para establecer á su fuerza, y al estado que tenían el día 30 de setiembre de 1823, bol. num. 74.

Proclama del Gobernador militar de Alcañiz á los habitantes de dicha ciudad y pueblos de su partido, num. 74.

Real orden abonando á los sacerdotes esclaustrados 5 rs. y 3 rs. á los legos num. 74.

Orden de la Intendencia de Aragon abonando S. M. la Reina Gobernadora la contribucion del canal imperial, num. 75.

Otra encargando estrechamente se pague el primer semestre del subsidio, num. 75.

Otra enterándose S. M. del expediente promovido á instancia de Rodas, Bernallez y compañía, num. 75.

Real decreto estableciendo en su fuerza y vigor la pragmática sancion de 2 de abril de 1767, num. 76.

Instruccion provisional para la formacion de inventarios num. 76.

Real orden que contiene los nombramientos de las personas que S. M. ha elegido para el nuevo Ministerio, suplemento num. 76.

Orden de este Gobierno civil mandando la Real sala del crimen de Aragon la aprension de los roquetes que en ella se represan, num. 77.

Otra procediendo criminalmente el Alcalde mayor de Mora contra Silvestre Escovedo, n. 77.

Orden de la Intendencia de Aragon mandando á los ayuntamientos de los pueblos de las encomiendas de san Juan paguen los diezmos sin la menor alteracion, num. 77.

Otra para que los ayuntamientos hagan pago de las reales contribuciones, num. 77.

Proclama encargando D. Agustin Noguera la felicidad general que recibirán los que se hallen pacíficos en sus hogares, num. 77.

Real orden quedando enterada S. M. de las exposiciones de diferentes partes del reino, n. 78.

Orden de este Gobierno civil encargando S. M. á los presidentes y secretarios de las corporaciones cumplan con lo mandado, num. 78.

Otra suspendiéndose la feria de Calanda por fundados motivos, num. 78.

Otra procediendo el Alcalde mayor de esta ciudad en rebeldia contra quienes se espresa, num. 78.

Orden de la Intendencia de Aragon conformándose S. M. de la esposicion hecha en 3 del corriente, num. 78.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Las justicias de los pueblos pertenecientes á la misma y donde exista algun convento, ó monasterio me remitirán á la mas posible brevedad una relacion expresiva de la órden á que pertenecen y del número de religiosos profesos que haya en cada uno, clasificando los que sean de coro y los que legos.

Asimismo cuidarán dichas justicias de darme parte en lo sucesivo cuando llega alguna de las mencionadas casas religiosas al estado en que deba ser suprimida por no tener la comunidad doce individuos, ó porque terminados, no son de coro las dos terceras partes de su número. Teruel 11 de octubre de 1835. — E. G. C. I. — José Perez.

Otra. — Obrando en la Secretaría del Gobierno civil de mi cargo el folioquito de las cuentas de 1833 y 34 de 219 pólitos Reales de esta provincia que me ha remitido el Sr. Director general de los mismos, prevengo á V. V. encarguen persona de su confianza que acuda á recibir de la expresada Secretaría el mencionado documento firmando su recibo. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 4 de octubre de 1835. — E. G. C. I. — José Perez. — Sres. presidente y vocales de la junta interventora del pósito Real de...

Otra. — El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda Presidente del Consejo de Ministros, como encargado del Despacho de la Guerra, en papel del último 30 me dice de Real órden lo que copio.

„Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha de ayer me dice lo que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer en mi calidad de Presidente interino del Consejo de Ministros el Real Decreto siguiente. — Habiendo tomado en consideracion las razones que me habeis espuesto, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II lo siguiente. — Artículo único. — La fuerza armada designada hasta ahora con el nombre de Milicianos Urbanos, se llamará en lo sucesivo Guardia Nacional. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.“

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva insertarlo en el boletin oficial de esta provincia.

X yo lo verifico previniendo á V. V. lo den la mas estensa publicidad para que llegue á noticia de los Sres.

gefes, oficiales y demas individuos de dicha Guardia Nacional, no menos que al público. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 9 de octubre de 1835. — E. G. C. I. — José Perez. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Administración tesorería de cruzada del reino de Aragon. — Habiéndome dignado S. M. la REINA Gobernadora de poner á mi cargo la administración tesorería de cruzada de este reino, y posesionádome en este destino, he visto con el mayor sentimiento las crecidas sumas que se hallan adeudando los pueblos comprendidos en este distrito, tanto por el importe de las buías de la predicacion, como por las de los años anteriores, en perjuicio de los laudables objetos á que están destinados sus limosnas: En su consecuencia, no puedo menos de escitar el celo de las justicias y ayuntamientos de los pueblos de este reino, para que dentro del próximo mes de octubre, concurren á las casas de mi habitacion calle de san Gil, núm. 25, á satisfacer y cubrir todos sus adeudos, en el concepto de que pasado dicho término sin ejecutarlo, me verá en la sensible necesidad de usar del rigor del apremio para hacerlos efectivos. Zaragoza 29 de setiembre de 1835. — Blas Crespo.

Soldados del ejército de Aragon. — La Madre de la inocente Isabel, la inmortal Reina Gobernadora os ha de honrarme con la inapreciable confianza de nombrarme vuestro Gele.

Al tomar tan lisongero título, estoy en el caso de congratularme con vosotros por las virtudes cívicas y militares que tanto os distinguen y cuyo brillo mantendré ileso ya que no me sea posible aumentar, tomando parte en vuestras fatigas y marchando á vuestro frente de quiera que lo exija el interes de la Patria que enidos defenderemos, de los enemigos que osan combatirla, su esterminio será nuestro incesante voto, y el término de dejar de perseguirlos.

Soldados: la experiencia os ha acreditado que las victorias nacen de la observancia de la disciplina, subordinacion y demas virtudes que forman el carácter militar de los guerreros de una Nacion libre, confio en que jamás abandonareis tan indispensables requisitos, en los que continuareis dando días de gloria á la madre Patria, admiracion al mundo civilizado, y gratas satisfacciones á vuestro Geeral y compañero de armas. Zaragoza 1 de octubre de 1835. — Francisco Serrano.

Milicianos Ciudadanos. — Nunca es el hombre mas libre, que cuando obra con precisa sujecion á las leyes. Las nuestras que tan en analogía se hallan con la ilustracion del siglo en que vivimos y que muy luego lo estarán con las necesidades de las Provincias manifestadas

A la inmortal Reina Gobernadora cuyo incessante anhelo es la felicidad de sus súbditos, exigen de vosotros el grato sacrificio de vuestra deferencia y sumisión. Yo me congratulo por hallarme á vuestro frente, porque conozco vuestra decisión, y no ignoro vuestros esfuerzos para consolidar la libertad sin la que el hombre ni puede ni debe existir en sociedad. Vengo á secundar vuestros deseos y sostener vuestra resolución de perecer antes que retroceder en la carrera principada; la consolidación del Trono de la inocente Isabel será mi norte, la libertad mi guía y vuestra felicidad mi constante deseo. Vosotros como primeros interesados sostendréis mi propósito, haciendo que la ley sea respetada y sus disposiciones seguro medio de que triunfemos de los secuaces del despotismo y que veamos el feliz día en que con tranquila paz podamos decir: *Si España es libre debe en gran parte tan feliz estado á los decididos Villalanos, que sostuvieron la causa de la razón y de la justicia.* Así lo espera de vosotros vuestro Capitán General tutatino. Zaragoza 1 de octubre 1835.
= Francisco Serrano.

D. Narciso Meneses, Ordenador en jefe de la Hacienda militar del distrito de la Capitanía general de Aragón, &c. &c. me Debiendo establecerse en la ciudad de Alcañiz, á consecuencia de Real orden, un hospital provisional en que se asista á los enfermos y heridos del Ejército que allí se reunen, lo hego saber al público para que las personas que quieran tomar á su cargo la asistencia y curación de dichos militares, ó uno de los dos ramos de alimentos y medicinas, acudan por sí ó mediante apoderado á hacer ó presentar sus proposiciones en el día 22 del mes actual á las once de su mañana en los estrados de esta Ordenación, en que se verificará el sorteo á favor del postor mas benéfico, con sujeción al pliego de condiciones que debe refle en dicho pliego y se halla de manifiesto en la secretaría de la

ESPAÑA.

Madrid 24 de setiembre.

El ilustre general D. Miguel de Alava ha respondido al oficio de su nombramiento que aceptaba con gratitud el elevado puesto de secretario de Estado; pero con dos condiciones que respetuosamente presentaba á la aprobación de S. M. la REINA Gobernadora. La primera, que se le exonerase de la presidencia del Consejo de Ministros: la segunda, que esta presidencia recayese en el actual ministro y secretario de Hacienda, á quien se encargó la formación del nuevo ministerio.

Este ejemplo insigne de moderación y patriotismo, muy raro por desgracia en los anales ministeriales demuestra prácticamente lo que ya hemos dicho en algunos de nuestros números anteriores, á saber, que para formar un ministerio homogéneo y compacto no es necesaria la completa é íntegra identidad de las

(2) opiniones, sino el amor á la patria y la nobleza de sentimientos: y el Sr. Alava acaba de dar una prueba nada equívoca de que posee en grado eminente estas dos cualidades.

Ni es esta la única que ha dado. Nadie ignora que fue condenado á muerte por haber votado á favor de la célebre propuesta del 11 de Junio, hecha por D. Antonio Alcalá Galiano, y apoyada por D. Agustín Argüelles: ni que la divergencia de opiniones que podia haber entre estos dos Diputados y él le impidió exponerse al mismo riesgo cuando creyó que el bien público lo exigía. Así obran siempre los hombres de honor, los corazones generosos.

Para ellos la patria es lo primero, y saben sacrificarle sus opiniones particulares, así como en caso necesario le sacrifican su propia vida. ¡Ojalá que estos ejemplos de patriotismo hallasen muchos imitadores! El Sr. Alava nunca dice que es patriota, se contenta con que sus acciones lo prueben.

En la ocasión actual no rehusa servir á su patria y al Estado, ni servirlos bajo los principios que el Gobierno ha proclamado en su exposición del 14 de Setiembre; pues designa para Presidente del ministerio al mismo autor de la exposición. ¿Quién se atreverá á decir que este ilustre general faltará á lo que una vez ha prometido?

El ejército de operaciones del Norte va á recibir en breve grandes refuerzos. Sin necesidad de hacer por ahora ninguna quinta, ha resuelto el Gobierno enviar á aquellas provincias por lo menos 100,000 hombres, prontos á entrar en campaña.

Si el Gobierno consigue la union de los ánimos y el completo restablecimiento del orden, podrá disponer de los recursos que estan en su mano, y aniquilar en muy poco tiempo las facciones. El Gobierno no faltará á nada de cuanto tiene ofrecido: en cambio solo exige de los pueblos union y confianza. Estas son las condiciones de que depende el cumplimiento de sus promesas y la felicidad de nuestra patria.

Idem 25.

Algunos hombres que habian adherido al pronunciamiento de escision antes de saber la mudanza del ministerio, y de haber conocido el nuevo sistema de la exposición del 14 de Setiembre, aprobado por S. M., se han persuadido sin duda, despues de estar informados de estos dos sucesos, que no les es licito renunciar á los compromisos que los ligan con otros amigos y caudillos de la escision, y persistiendo en ella, parece que se proponen dictar la ley

al trono y á la nacion. El noble y leal vecindario de esta capital se ha llenado de indignacion con esta noticia: los propietarios, el comercio, la Milicia urbana, la Guardia Real y demas tropas de la guarnicion, que tantas pruebas tienen dadas de adhesion al trono y á las libertades públicas, enlazadas con él, todos en fin por distintos medios han ofrecido á S. M. sus bienes, sus pechos y sus brazos.

No es creíble que llegue el caso de ser necesario emplear estas fuerzas en defensa de tan caros objetos; pero si por desgracia llegase, ¡quién resistiría á ISABEL II en los brazos de su augusta Madre, de la libertadora del pueblo español, rodeada de sus valientes tropas, de la benemérita Milicia urbana, de todos los recursos de la propiedad, del comercio y de la industria! El que se atreva á arrostrar esta inmensa fuerza, mézelo por lo menos con alguna atencion, y reflexione los males que semejante empresa atraeria sobre su patria y sobre él mismo.

El Gobierno de S. M. no ha dirigido aun la palabra al heroico pueblo de Madrid, porque confia que bastaria una hora para que se reuniese al rededor del trono de nuestra amada REINA. Si la prudencia exige que el Gobierno se dirija á las autoridades militares y civiles, con las cuales está íntimamente unido con el vínculo de la mútua confianza, para realizar los vehementes deseos ya manifestados por todas las clases de la sociedad, no duda un momento que se levantarían repentinamente á su voz, no solo en defensa del orden y de la libertad, sino tambien de sus hogares, de sus propiedades, de cuanto es precioso para el hombre y para el ciudadano: porque una vez amenazada la tranquilidad de una gran poblacion, nadie puede prever las consecuencias de semejante conflicto. Esta confianza, fortificada por las noticias lisonjeras que se han recibido de Galicia, de Cataluña, y sobre todo de Valencia, donde se ha disuelto la junta, es merecida y recíproca: porque tambien el pueblo confia en el Gobierno. La exposicion del 14 ha abierto todos los corazones á la esperanza, y ha cerrado el abismo de las pasiones políticas.

Nadie ignora que el actual ministro de Hacienda, quando fue llamado para desempeñar esta secretaria, se hallaba muy distante de pensar en semejante honor. Hallábase en pais extranjero, encargado de negocios importantes, que debia liquidar de una manera honrosa antes de entrar en su nuevo destino. Nadie ignora tampoco cuál fue el motivo de su nombramiento: creyóse que lo que habia hecho y felizmente llevado al cabo en el reino vecino por una causa tan

(3)

análoga á la actual España, podria hacerlo, y aun si cabe con mas celo, en su misma patria. Tambien es conocido el estado en que halló la nacion cuando se presentó en la corte: el juicio que formó de la necesidad de variar de sistema: la aprobacion, dada por S. M. la REINA Gobernadora, al que él propuso: el encargo que se le confió de formar un nuevo ministerio: la publicacion que ha hecho á la faz de toda España, de las bases de administracion, adoptadas por el Gobierno; y en fin, los pasos que ha dado para el nombramiento de los ministros.

En estas operaciones importantes no ha tenido otra guia que la opinion general. Designó para secretario de Estado y presidente del Consejo de ministros al señor general Alava, que se ha encargado de la primer parte, y devuelto la segunda. Designó para ministro de Guerra al Sr. conde de Almodovar, anunciado por la opinion pública. En cuanto á las demas transacciones hechas para completar el gabinete, fuerza es enmudecer. Pero bastará decir al público, que no es culpa del señor Mendizabal, si el ministerio no está ya definitivamente instalado.

El trabajo, necesario en las actuales circunstancias, ha dado un terrible golpe, á su salud, fuerte y robusta durante los 45 años que lleva de edad: porque cree que el servicio de la patria es antes que su vida. Su desinterés es notorio. Aun no ha dado ningun empleo, ni guia de esas clientelas interesadas que suelen afectar otros ministros. Su ambicion, si tiene alguna, es la de sacrificarse por el trono y por la libertad: mas no la del mando ni del poder; pues ha declarado paladinamente, que si su sistema de Gobierno no es aceptado por la nacion, abandonará su puesto. Este sistema ha sido bien acogido de cuantos buenos españoles le han conocido y meditado hasta ahora; pero aun no ha llegado á todas las provincias!!!

Es necesario, si se ha de salvar la nacion, que semejante estado de incertidumbre cese lo mas pronto que sea posible: es decir, que se restablezca cuanto antes la unidad de la administracion. El ministerio se formará.... El ministro de Hacienda no ha perdonado diligencia alguna para combinarlo: mas hasta ahora ha encontrado obstáculos insuperables, que cesarán apenas cesen las circunstancias que los han producido.

Por otra parte solo el restablecimiento del orden y de la unidad hará necesaria la reunion de todo el ministerio: porque solo entonces tendrán todos los ministros que administrar. Ahora por desgracia se gobiernan á sí mismas las provincias en donde ha habido escision: es decir, una parte considerable de España. Una sola cuestion ocupa actualmente todos los ánimos, que es la de la reconciliacion. Para ella

no se necesita haber nombrado todo un gabinete, que habria de retirarse con la misma prontitud que se hubiese formado, en el caso fuese de no adherirse los disidentes á la exposicion del 14 de Setiembre. No por eso se han omitido los pasos necesarios para formarlo: pero ya hemos dicho que las circunstancias actuales oponian obstáculos insuperables.

Quando se sustraiga la nacion al imperio de estas circunstancias, y se verifique la union y reconciliacion de todos los defensores del trono de ISABEL II y de la libertad, empezarán los trabajos administrativos de un Gobierno que se ha proclamado y será altamente reparador. Se corregirán los vicios de la legislacion: se definirán clara y explicitamente los derechos políticos, que son consecuencia necesaria del régimen representativo: se consolidará el crédito público; en fin, se pondrá fin á la guerra civil que nos devora, y la nacion saldrá de la terrible prueba que ha sufrido con mas elementos de gloria y prosperidad que los que ha tenido en los periódicos mas brillantes de sus anales, y caminará con pasos rápidos, pero medidos con prudencia y circunspeccion, á igualarse con todas las que la han precedido en la carrera de la libertad. Tantos bienes penden de un solo suceso: la union. Sin ella serán inútiles todos los esfuerzos: con ella no hay felicidad que no deba esperarse: porque el sistema propuesto por el Gobierno es el único que puede salvar la patria y consolidar el trono y las libertades públicas.

Y estas dos bases se consolidarán; porque el Gobierno de S. M., procediendo con la buena voluntad que debe, no cesa de consultar todos los órganos de la opinion, y en breve consultará al mas imponente y poderoso, que es la tribuna parlamentaria. Allí se proclamarán y adoptarán todos los grandes principios que han de establecer entre nosotros la libertad, como se halla en otras naciones libres de Europa, enlazada con el orden público. Allí se ventilarán, además de las cuestiones relativas á los derechos políticos, resueltas ya en otras partes, y cuya resolucion se ha pedido tambien en España, la relativa á una ley electoral, que representando con la mayor exactitud posible los intereses nacionales, los una mas íntimamente con el trono: allí en fin se establecerá definitivamente el poder parlamentario, no dependiente de teorías, sino de la representacion práctica de los intereses positivos: poder inmenso, poder saludable, que en Inglaterra,

(4) donde se ha conocido mejor que en ninguna otra parte, unido con la Corona, tiene hasta el derecho de revisar las leyes fundamentales del Estado. Tales son las consecuencias del programa de 14 de Setiembre, que se irán desenvolviendo con calma, y por consiguiente con seguridad del buen éxito.

Mas no porque la tribuna sea el órgano mas seguro de la opinion, ha dejado el Gobierno de consultar todos los demas. En esta linea nada es despreciable á sus ojos: bien que en tiempo de discordias y de pasiones políticas sea muy difícil conocer cuál es la verdadera opinion. Sin embargo, á pesar de nuestras escisiones dos grandes y sublimes ideas sobrenadan, como tablas de salvacion en el naufragio: ISABEL II y la libertad. Este es el grito universal: las diferencias de opinion no versan sino sobre cuestiones subalternas en que no es difícil entenderse procediendo de buena fe.

Confío, pues, la nacion en el Gobierno; porque sin esta confianza no tendrá la fuerza necesaria para poner en ejecucion las mejoras que medita. Calmense los ánimos: porque sin serenidad es imposible que labremos nuestra ventura, ni conozcamos la verdadera opinion pública, que debe ser nuestra guia. Obedézcase á la autoridad suprema: porque si está en su arbitrio mandar el bien, no lo está el conseguirlo si no se le obedece. Haya en fin union y concordia, tan deseada de todos los buenos, un necesario y urgente; porque sin ella para nada tendremos fuerza, sino para hacernos despreciados.

La decision de este gran problema práctico no puede tardar mucho. Pero entre tanto, ¿qué puede hacer el Gobierno en la linea administrativa sin fondos, sin agentes, sin los medios subsidiarios para restablecer la máquina de la administracion y ponerla en movimiento? Y sin embargo, ha hecho aun mas de lo que parecia posible hacer. Dígalo si no el decreto de las diputaciones provinciales publicado, por decirlo así, en medio del fuego de las disensiones, al cual siguen otras medidas que ya han visto el público, y sin las cuales seria casi impracticable legalmente la eleccion é instalacion de dichas diputaciones: dígalo la instruccion dada á los censores de conceder libre paso á todos los artículos en que se juzguen los actos ministeriales: dígalo la mejora del espíritu público, la concordia de las opiniones hostiles y enconadas: en fin la esperanza que empieza á renacer en los ánimos: y en las grandes crisis la esperanza de la tranquilidad es ya un bien real y electivo: porque la de una gran nacion nunca puede ser engañada.

(Gaceta de Madrid.)

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Dirección general de rentas estancadas y resguardos.

— Por Reales órdenes de 4 de Julio y 3 del actual se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contratos particulares que se contraxerán, la primera á las de Sevilla y Cadix; la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palleza y Santander, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excmo. Sr. ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M. á inserto á continuación.

El primer remate se verificará el 12 de Octubre próximo, el segundo el 27 del mismo, y el tercero el 11 de noviembre siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contrataciones, Madrid 12 de Setiembre de 1835. — *Domingo Jimenez.*

Pliego de las condiciones que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar con esta fecha, consiguiendo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contrataciones de tabaco de hoja habano y de Virginia y Kentuqui, en que se ha subdividido el sortido de las ocho fábricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cadix; la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera las de Santander y la Palleza, á saber:

1.ª La duración de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Empezarán á contarse desde la fecha en que S. M. se digno aprobarlo, y cumplirán en igual día del año de 1838.

2.ª El contratista presentará en las Reales fábricas que comprende su contrato las libras de hoja habano vuelta de abajo para la elaboración de cigarrillos puros, de la vuelta de arriba para la de mixtos, y de Virginia y Kentuqui para la misma elaboración de cigarrillos mixtos, y para la de comunes que designará la dirección general de rentas estancadas. Este señalamiento comprenderá los consumos de un año.

3.ª La primera presentación del género se verificará á los seis meses, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.ª Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo expresado, el contratista será obligado á establecer á la inmediación de cada fábrica un depósito, en el cual tenga siempre disponible con la debida separación de clases una existencia que no escada de la necesaria para el abasto de un año, ni baje de la de medio. Este depósito estará sobrellevado por el superintendente ó director.

5.ª Las entregas que se hagan del depósito para los almacenes se verificarán de dos en dos meses, y el contratista no podrá exigir que se le reciba mayor porción que la que necesite la fábrica para la elaboración que la misma haga en dicho tiempo. En el caso de aumento ó disminución de las cantidades que se propongan para el abasto de un año, la dirección avisará al contratista con anticipación de seis meses.

6.ª El tabaco habano que se reciba al contratista será precisamente de la mas esquisita calidad en sus respectivas clases y de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, y su procedencia en el de la vuelta de abajo, de los partidos de Guano, San Juan, Palacios y Pinar del Rio, y en el de la vuelta de arriba de los de Cuba, Mayari, Principe, Segua, Bayamo y Giguani. Se excluye expresamente la hoja cosechada en el partido llamado de Hoigoin.

7.ª Este tabaco será conducido directamente de la Habana. El contratista ó sus comisionados en aquella isla será obligado á entregar al Sr. Intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresión del número de quintales, fardos ó ratules, sus marcas y números, partidos de donde proceden, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Sr. Intendente pueda remesar estos documentos á la dirección general de rentas estancadas por la via mas pronta y segura.

8.ª Las expediciones del tabaco habano á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros: será libre de derechos á su extracción de la Habana y tambien en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.ª condicion.

9.ª El tabaco de Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de la mas esquisita calidad en sus respectivas clases, procedente de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, y de un regular ancho y largo, pues no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias y sea hasta, reseca, verdosa, empogotada ó averiada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue en cada año ha de ser precisamente de color rubio ó de castaño á propósito para capa de cigarrillos mixtos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ó oscuros.

9. Será conduccion directamente de los Estados Unidos el tabaco de que trata la condicion anterior. El contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al consúl español en el puerto donde se embarquen lecturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y número, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo consúl pueda remesar estos documentos á la direccion de rentas estancadas por la via mas pronta y segura; debiendo ademas el contratista dar igualmente á la misma direccion, acompañando el conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones del tabaco en hoja de Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la 10.^a se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos en el habano quanto de Virginia y Kentuqui, para su recibo en los almacenes de la Real Hacienda, se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores, como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan. Concurrirá á este acto con el jefe del establecimiento, el contador de la misma, y el contratista ó su representante reconocido, y se cotijará el género con las muestras, que anualmente hará conducir la direccion general de rentas estancadas por cuenta del Gobierno. El testimonio que se expedirá de esta diligencia por el escribano de la fabrica, será firmado por todos los asistentes á ella en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el jefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los superintendentes y subdelegados para que en la de jueces de arbitros y arbitros de los tabaceros nombrados para este efecto, y de los tabaceros nombrados para este efecto, se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisibile se estrará del reino para no puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas permaneciendo entre tanto depositado en la fabrica con sobrellave por los jefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de elegir el jefe de la fabrica en el tabaco habano diez tercios ó matules, y cinco barricas en el de Virginia y Kentuqui, ó igual número respectivamente el contratista ó su comisionado; y despues de elegidos se vaciarán unos y otros, se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la de todos y cada uno de los tercios matules, ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Son de cuenta del contratista todos los gastos hasta poner los tabacos en el peso de las fábricas, y dejarlos en sus almacenes.

17. Luego de recibida en estas una partida de tabacos, se librará al contratista por el contador de la fabrica una certificacion visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas, su peso en bruto, el de las taras deducido, segun previene la 15.^a condicion, libras que resulten en limpio y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas estancadas pagará el valor de estas certificaciones de libranzas sobre las tesorerias de provincia, por tercenas partes á los plazos de 30, 60, y 90 dias contados desde las fechas de las entregas de los tabacos, y abonará al contratista á estilo de

comercio los perjuicios que ocasiona la demora que espieramente en los pagos de las libranzas.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata, sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre, contando con la proteccion del Gobierno.

20. Los precios superiores á que este pagará los tabacos, son á saber: 800 reales vellon el quintal castellano en limpio de hoja habana de la vuelta de abajo; 500 reales el de id. de arriba; y 240 el de Virginia y Kentuqui. Sobre esta base girarán las proposiciones y mejoras que se hagan en el acto del remate.

21. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas el señalamiento de la primera contrata, que comprende las de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7:000 reales vellon; el de la segunda contraida á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130.000 reales; y el de las de la Palloza y Santander, que es la tercera contrata en la de 65000 reales. Estos achalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se diesen en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las líneas.

22. Si el contratista no hiciere las entregas en los términos referidos y de las clases expresadas en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas estancadas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado inteligente de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten, y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas, ó de la fianza en su caso, sin otorgar obligacion por parte de la direccion que la de enterar al contratista de que se dispone á comprar por su cuenta para que acuda siquiere por sí ó por interposición persona á presentárselas, en concepto de que si no lo verificase no por eso han de suspenderse las compras.

23. En caso de que el Gobierno tuviese por conveniente hacer alguna variacion esencial en el sistema actual de la administracion de la renta de tabaco con caracter de perpetua, y tal que haga incompatible su plantificacion con la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los seis meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

24. No se admitirá proposicion alguna en el remate que no sea hecha por persona de conocido arraigado, ó garantida en el acto por una casa que á juicio del Gobierno ofrezca seguridad.

25. Para prorrogar esta contrata por el año convencional que establece la condicion primera, queda la direccion de rentas estancadas autorizada para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1855.—Torreón.

ESPAÑA.

Madrid 26 de setiembre.

El Gobierno de S. M. recibe continuamen-

te nobles y leales manifestaciones que le aseguran el excelente espíritu del heroico vecindario de Madrid, de la benemérita Milicia urbana, de la bizarra Guardia Real y de las demas tropas de esta decidida guarnicion. No hay fuerza en el mundo que pueda resistir á la concordia y consentimiento de tantas voluntades interesadas, no solo en la cosa pública, sino en la conservacion de sus casas y propiedades, siempre expuestas cuando se altera la tranquilidad pública. Tantos y tan caros intereses no quedarán indefensos; y el Gobierno espera confiadamente que si por desgracia se alterase el orden, y el trono y la libertad fuesen amenazados, una sola hora bastaria para desplegar los inmensos recursos con que se promete salvar la patria. El poder es invencible cuando se apoya en el espíritu del pueblo.

Se ha dicho del ministerio actual que aun no está completo, que aun no está capaz de obrar. A esta reflexion, hija del celo por el bien público, hemos respondido ya anticipadamente en nuestros números anteriores.

La incapacidad de obrar, que se atribuye al ministerio, no debe reunirse con la idea de no estar completo, sino con la de que no tiene, ó á lo menos no ha tenido hasta ahora, materia en que ejercitar su accion. Nadie ignora el estado de la monarquia en el momento que se encargó al ministro de Hacienda la formacion del nuevo ministerio. Aquella situacion de cosas hacia esta empresa sumamente difícil, y nadie ignora por qué. Apenas cese, como se debe esperar de la mejora del espíritu público, y de la calma de las pasiones irritadas, la organizacion del gabinete será facil: mucho mas cuando, establecido un programa de Gobierno, los hombres que acepten sus destinos saben á qué atenerse, y no podrán en ningun caso alegar ignorancia. Pero á pesar de las dificultades que ha ofrecido hasta ahora esta materia, la actividad del ministro de Hacienda ha sido tal, y tan rápidos los progresos del buen espíritu público, que esperamos, no sin fundamento, ver publicado antes de 48 horas el resultado de las combinaciones ministeriales.

Pero ¿es tan cierto el hecho de que el gobierno ha estado ó está incapaz de obrar? ¿Cómo, pues, ha hecho tanto en tan corto número de dias? A la verdad sus obras no pertenecen á la línea administrativa: porque en esta son necesarios fondos, brazos subalternos, tranquilidad pública, obediencia en los administrados: y nada de esto ha tenido aun á su disposicion. Pero ¿parece poco ó nada haber presentado las bases de un sistema de Gobierno, que tanto han contribuido á sosegar las opinio-

(3)

nes irritadas, á reunir los animos, y á hacer que despunte en nuestro horizonte político, tan oscuro y tempestuoso, la primera luz de la esperanza? ¿Es nada haber adelantado tanto en la grande, ó por mejor decir, en la única cuestion de estos dias, que es la de reconciliacion y union? Y esta cuestion encierra todas las demas: porque todo es útil si el Gobierno no recobra su unidad: y todo es facil, si se restablecen las relaciones legítimas de mando y de obediencia. ¿Es poco en fin haber cubierto con un velo legal que destruye hasta la memoria de nuestras disensiones, todos los acontecimientos pasados? Podemos asegurar que en ninguna época de la historia ha existido un Gobierno que haga tanto con menos elementos que el actual. Lo que ha dejado de hacer, no ha sido por descuido ó negligencia: sino por la fatalidad de las circunstancias. Lo que ha hecho es debido sin duda á su celo y actividad: y es una garantía de lo que hará en dias mas felices, cuando tenga expeditos los recursos y medios de que ahora carece.

El tino de un general cuando se dirige sus fuerzas al punto decisivo, de cuyo punto ha de depender la victoria: el de un Gobierno, en promover la resolucion de la cuestion esencial de la época. La de la actual es indudablemente la reconciliacion y el restablecimiento del orden administrativo. Hasta ahora no nos podemos quejar del estado en que la lleva el Gobierno. Si la resuelve con facilidad, podremos decir que lo ha hecho todo, porque los intereses mas preciosos de la patria, trono, libertad, orden, hacienda y crédito, estan pendientes de saber si España ha de tener Gobierno.

Una de las grandes dificultades de un gabinete liberal, que no quiere gobernar sino segun los deseos de la opinion pública, es conocer esta opinion, y acertar á valuarla; porque si yerra en este cálculo, aunque sea con las mejores intenciones, no puede conservarse. Un ministerio que se equivoca, es menester que se retire.

Ni bastaria, aunque se pudiese, contar los votos: porque ademas es forzoso pesarlos. Hay hombre, cuyo voto equivale al de muchos, por su influencia debida á su posicion social, á sus riquezas, á su saber, á su clientela. Otros hay, que ni aun se toman el trabajo de emitir ni presentar al público su opinion.

La comparacion que se ha hecho de nuestros acontecimientos recientes con las juntas provinciales de 1808, es inexacta. Entonces la cuestion era de independencia: hoy es de libertad. No hay mas que una manera de ser independiente un gran pueblo, y es lanzar al

enemigo de su suelo. Por el contrario, los sistemas de libertad son numerosos y combinados de diferente manera. Así es que en 1808 la opinión y los deseos eran los mismos en todas las provincias: y en nuestra actual crisis cada una ha expuesto al Gobierno y pedido diferente e sa.

Ni puede ser de otra manera. Nadie ignora que en todo lo relativo á la libertad se ventilan contradictoriamente muchas cuestiones: la de principios, la de oportunidad, la de aplicación, la de conocimiento de los hombres y de los partidos: la de los intereses existentes: la de las relaciones diplomáticas. Suele haber bastante conformidad en la teoría general entre los hombres ilustrados: pero cuando se llega á la práctica, cada escritor, cada ciudadano tiene diferente opinión. Y sin embargo la práctica es todo: porque de nada sirven los principios, sino se aplican. El Gobierno tiene que decidirse, como el médico á la cabecera del enfermo. ¿Qué medios hábiles hay para conocer en tanta variedad de opiniones cuál es la de la mayoría? Porque cada escritor y cada hombre dice que la suya es la general.

Esta dificultad se aumenta considerablemente en tiempos de escisión; y esta es otra de las diferencias esenciales entre nuestra situación actual y la de 1808. Entonces había uniformidad de opinión por toda la nación; y se se crearon juntas provinciales, fue cuando la España independiente carecía de Gobierno central: y así vimos que apenas pudo, lo formó. ¿Existe en el día esa uniformidad de símbolo político?

El Gobierno de S. M. ha consultado y consulta á todas horas los hombres, los escritores, todos los órganos en fin de la opinión; y obrará siempre según lo que crea mas conforme al deseo general. Para esto, ha compuesto él mismo, por decirlo así, un símbolo de fe, y lo ha presentado á la nación en el programa de 14 de Setiembre. Si este símbolo es aceptado, si de su publicación resulta la reunion de los ánimos y el restablecimiento del orden, entonces estará seguro de que su sistema es bueno, aplicable y conforme al deseo general de su patria. Este medio de consultar la opinión pública, nos parece el mas acertado, así como es el mas noble y sincero. *Os gobernará, ha dicho, bajo estas bases. ¿Queréis?*

Idem 27.

¡Con cuánta alegría de los buenos españoles se recibieron en Madrid y en otras partes las noticias que anunciaban las disensiones intestinas de los gefes de la facción despues de la muerte de Zumalacarrégui; Y con harta razon; porque la discordia es la ruina de los imperios, de las familias, de los paridos; y todo enemi-

(4)

go de la facción debe desear que se introduzca en su seno este principio deletéreo de toda sociedad sea la que fuere.

Pues los hombres son los mismos, por mas que varíen sus ideas y la situación en que se hallen. Esa misma alegría que tuvimos por sus discordias, se la hemos enviado con las nuestras. No ignoramos que á veces son inevitables las escisiones, y aun útiles, porque de ellas suele resultar el establecimiento de un principio de salud, así como las tempestades purifican la atmósfera. No nos olvidamos de la revolucion de julio. Pero conseguido el objeto, deben calmarse las agitaciones: porque todos los trastornos que produce la tempestad, son entonces males inútiles. No es este el tiempo de acusaciones, y quien invoca la reconciliación general, no debe pronunciar una sola frase que parezca recriminación. Lo imparcial é inflexible historia, á la cual esperamos que no tardarán mucho en pertenecer nuestras, escisiones, merced al programa de 14 de Setiembre, ventilará la gran cuestion de su origen, y de sus causas. Ella decidirá si procedieron del temor infundado de los unos, ó de la impaciencia excesiva de los otros: si estos devoraron el tiempo y los sucesos con mas ansia de la que convenia: si aquellos no alcanzaron á combinar bien los dos elementos esenciales de la felicidad pública, el orden y la libertad, y no extendieron suficientemente la esfera de la libertad, por no comprometer la existencia del orden. Grande mies de reflexiones y de cuestiones políticas tenemos la desgracia de dejar á los historiadores futuros. Pero el hombre sensato de nuestros dias, reconociendo la rectitud de todas las intenciones, no podrá menos de reconocer el hecho de la escisión; triste considerado aisladamente, aunque esperamos que será saludable por sus consecuencias. (G de M)
(Concluirá)

La conducta de médico del lugar de Cella partido de la ciudad de Albarracin, se halla vacante, consiste la dotacion en 3555 rs. vn., en 50 fanegas centeno en especie, y los rs. en dinero ó centeno al precio que se haga la cobranza, con mas tantas fanegas de trigo de la décima, como racioneros hay en el pueblo que en el día son 15, pagado todo por el ayuntamiento en el día de San Miguel de Setiembre ó 15 días despues de cada un año. Los que aspiren á ella dirigirán su solicitud con la brevedad posible al secretario de ayuntamiento franca de porte. Cella 8 de Octubre de 1885 — De órden de los Sres. de ayuntamiento. — Miguel Iranzo, Secretario interino.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

L A

DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 3 de setiembre último me dice lo que copio.

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda me comunicó con fecha de 3 de julio último la Real orden siguiente:

Al Director general de Rentas provinciales se dice lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por V. S. en 23 del pasado sobre varias dudas que le ocurren para llevar á efecto lo determinado por la ley en 26 de Mayo último, con respecto á las clases pasivas de cesantes y jubilados; y enterada de todo S. M. se ha servido resolver: 1.º Que en las certificaciones de clasificación que se espidan en lo sucesivo haya de expresarse el haber que corresponda á los interesados, con arreglo á las órdenes y decretos que regían hasta el día de la publicación de la nueva ley, y el que conforme á las bases establecidas deban percibir en adelante. 2.º Que debiendo rectificarse todas las clasificaciones hechas hasta el día 1.º de Junio último, se satisfaga entre tanto á los cesantes y jubilados que las obtuvieron la parte de sueldo señalada á cada clase por la ley de las Cortes que no quepa duda debe corresponderles según sus años de servicio activo; franqueándoseles para esto por la Comisión de clasificaciones un documento que lo acredite, previo exámen del expediente. 3.º Que no teniendo, como no tiene efecto retrospectivo la nueva ley establecida por las Cortes, la cual solo ha de regir desde el día de su publicación, queda hasta entonces en su fuerza y vigor lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1833 en cuanto á mejoras de clasificación y abono de años de servicio á los empleados cesantes no clasificados todavía. 4.º Que respecto á que por el artículo 19 de las nuevas disposiciones sobre clases pasivas se manda abonar el tiempo por entero á los empleados que quedaron sin destino desde 1.º de Setiembre de 1823 hasta la expedición del decreto de 30 de Diciembre último, entre los cuales hay algunos que obtuvieron destinos con posterioridad, y volvieron después á poder cesantes, se les abone solo la mitad del tiempo de esta segunda época de su cesación. 5.º Que atendiendo á que por el artículo 2.º de las mismas disposiciones generales, las clasificaciones se han de hacer para lo sucesivo con arreglo al mayor sueldo que hayan obtenido los empleados, por nombramiento Real ó de las Cortes, se entiendan derogadas las órdenes y decretos que hasta ahora regían sobre la materia, en cuanto á la parte que se opongan al tenor de lo acordado por las Cortes. 6.º Que en cuanto á las dudas que le ocurran á V. S. sobre clasificación de los Jefes políticos y sus de-

pendientes, como asimismo de los empleados de Policía, las consulte al Ministerio de lo Interior para la resolución que corresponda. 7.º Y finalmente que para dar la mayor expedición posible al despacho de las nuevas clasificaciones, se aumente, según V. S. propone, un oficial y dos escribientes en la oficina encargada de este ramo, eligiéndolos de la clase de cesantes.

Para llevar á efecto lo mandado en la ley de presupuestos y en la preinserta Real resolución, quiere S. M. 1.º Que todos los cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que se hallen comprendidos en el artículo 2.º de la misma Real resolución, formalicen las correspondientes instancias en solicitud de su clasificación, acompañando documentos justificativos de sus años de servicio, y una copia solicitadamente autorizada de la Real orden que mandó abonar los sueldos que actualmente disfrutan. 2.º Que estas instancias se dirijan á la Comisión general de clasificaciones de empleados civiles establecida en esta Corte, por conducto de los Gobernadores de las provincias en que se hallen los interesados. 3.º Que se suspenda el pago de sueldo á todo individuo de las referidas clases que después de transcurridos cuarenta días, desde la fecha de esta Real orden, no acredite con certificación de la Comisión de clasificaciones haber presentado la correspondiente instancia solicitando la que le corresponda. Y 4.º que los jubilados y cesantes continúen cobrando sus respectivos haberes por las dependencias que se los han abonado hasta ahora, sin perjuicio de cargarlos después á quien corresponda, y de que las cantidades que perciban se consideren como recibidas á buena cuenta, realizándose después la correspondiente liquidación para cargar ó abonar á cada individuo lo que haya recibido de mas ó de menos, según el resultado de su clasificación.

Todo lo cual prevengo á V. de Real orden para que disponga su cumplimiento.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 13 de octubre de 1835. — E. G. C. I. — José Perez. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Sr. Brigadier comandante general de Aragon con fecha 15 de setiembre último me dice lo que copio.

El Subsecretario de Guerra con fecha 6 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Reino lo siguiente.

Excmo. Sr. — El Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra dice al Secretario del Tribunal Supremo de guerra y marina lo que sigue. — En ampliación de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden circular de 11 de junio último sobre la clasificación de jubilados y cesantes procedentes de las diferentes de-

pendencias de este Ministerio, ha tenido á bien S. M. resolver que la de los individuos de las insinuadas clases procedentes de las tres facultades de edad del ejército, se verifique por el Tribunal Supremo de guerra y marina dirigiéndose al mismo sus instancias por medio de los respectivos capitanes generales conforme á lo resuelto en la precitada regla 2.ª de la referida Real orden. De la de S. M. lo comunico á V. S. para conocimiento y efectos consiguientes en ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1835. — Torreña. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. "

Y yo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esta provincia con objeto de que las justicias de los pueblos de ella hagan saber su contenido á cuantos interesados residan en los mismos, dándome V. S. aviso de haberse verificado.

Y yo lo verifico para los expresados fines. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 13 de octubre de 1835. — E. G. C. I. — José Pérez. — Secs. justicia y ayuntamiento de...

ESPAÑA.

Madrid 27 de setiembre.

(Continua el artículo inserto en el número anterior.)

Grandes motivos de alegría se han dado con el á nuestros enemigos: mucho aliento y orgullo han cobrado: muchas esperanzas han concebido. Por tanto lo mas urgente, lo mas esencial es que se ponga remedio á esta situación: que se atraiga á los enemigos á ser castigado, y que sus esperanzas sean quiméricas. Y no hay medio mas seguro de demostrárselo que otro hecho, contrario al primero, á saber: el de la *reconciliacion* y olvido de nuestras desavenencias. Mostrémosles que en una nacion como la española la irritacion de las pasiones políticas puede llegar hasta cierto punto: mas nunca hacen olvidar los intereses esenciales de la patria. No distraigamos nuestras fuerzas: antes bien, reunámoslas contra ellos. Vean enarboladas contra sus pechos las mismas armas que en su feroz alegría esperaban que volviésemos unos contra otros. Terminemos el espectáculo agradable que les han dado nuestras discordias, y hagámosle pagar cara la diversion.

En efecto algunos políticos profundos han observado que nunca es mas temible un pueblo á sus enemigos que cuando acaba de salir de una lucha intestina: y se fundan en que la energía con que en ella intervienen las pasiones políticas, queda como un estímulo en el alma aun despues de hecha la paz interior: y desgraciado entonces del que atraiga sobre si las armas reconciliadas de los hijos de una misma patria! La misma rivalidad de los partidos, convertida contra el enemigo, es un nuevo agente de fuerzas: porque cada uno quie-

re probar con sus hazañas que no ama menos la gloria del Estado, que el fue su enemigo de opinion. Saquemos pues, esta nueva utilidad de nuestros mismos infortunios; y vueltas las armas de todos los buenos españoles contra la faccion, démosle á entender que nuestras discordias interiores no son mas que reyertas de familia; pero que la lid contra ella es una guerra de exterminio.

Este momento no puede estar lejano, y nuestra profecía será cumplida. Porque las opiniones que nos han dividido pueden fácilmente transigirse, como quiera que versan no sobre la esencia de las instituciones, sino sobre el *mas ó el menos*: sobre el tiempo, sobre la oportunidad. Nuestra cuestion con los facciosos es de vida ó muerte: entre la edad media y el siglo XIX: de libertad ó tiranía de legitimidad ó usurpacion: de religion verdadera ó de fanatismo.

Si un hombre extranjero, de una nacion muy remota, pero que fuese adicto á nuestra causa, viniere entre nosotros, y sin tener precedente alguno en favor ó contra de las opiniones que nos dividen, quisiese darnos un consejo, ¿qué diria? „Transigid vuestras mutuas pretensiones amistosamente; y acabad con vuestro verdadero enemigo.“ Este consejo seria el de la razon. Este es el que debemos adoptar sin necesidad de mendigarlo: porque la historia misma de nuestra patria nos presenta magallánicos ejemplos de su utilidad. Durante ocho siglos peleamos por nuestra independencia contra un enemigo mas hábil y mas poderoso por lo menos durante 400 años. Las pasiones de los hombres han sido siempre unas mismas: y hubo guerras entre los Estados cristianos, y no pocas veces civiles entre los ciudadanos de un mismo. Pero estas guerras duraban poco. Apenas se hacia conocer á los beligerantes cuán agradables eran á los mahometanos sus divisiones, se terminaba la lid, y juntaban sus armas contra los sarracenos. Se dice que sabemos mas que nuestros antepasados. Contentémonos en esta materia con saber tanto como ellos, é imitemos su ejemplo.

Mas no tardemos en imitarle; porque el peligro crecerá á cada momento que se retarde la época de la reconciliacion. Los motivos de la discordia han cesado: mas no el de la guerra contra los facciosos. Concluyamos esta noble mision, lancemos de casa al enemigo comun. Si por desgracia volvemos á reñir despues, á lo menos no se divertirán con nuestras discordias los partidarios de la usurpacion.

La junta auxiliar de Galicia se ha hecho benemérita del trono y de la patria. Apenas vió

conseguido el objeto de sus deseos, se unió de corazón y lenguaje al Gobierno, y abandonó su título y su autoridad. Este ejemplo de patriotismo y de moderación no será perdido; porque lo imitarán todas aquellas para quienes el bien público sea el principal móvil de sus acciones. La salvación de la patria depende de la reconciliación de todos los buenos españoles y de la unidad de Gobierno, sin la cual es imposible dar un impulso eficaz á la prosperidad nacional, consolidar el crédito público, y hallar los recursos necesarios para el triunfo pronto y completo de nuestra santa causa. ¡Honor á los individuos de la junta de la Corona, que han sabido comprender las necesidades de la época, y después de asegurar la libertad, manifestar la mas noble confianza al Gobierno encargado de sostener los mas caros intereses de la patria!

Apenas llegó á Barcelona la circular del ministerio de lo Interior del 18 de Setiembre, se apresuró la junta á publicarla y á circularla á las demas autoridades de la provincia; como tambien las noticias, que aun no se sabian alli de oficio sino por cartas fidedignas, de los nombramientos de los Sres. generales Mina y duque de Zaragoza para capitanes generales de Cataluña y Aragón; noticias que fueron recibidas con el mayor júbilo y entusiasmo como precursoras de una próxima reconciliación entre todos los buenos españoles, y como principio del cumplimiento del programa de 14 de Setiembre.

Idem 28.

En tiempos de divisiones políticas, cuando las pasiones estan irritadas, se necesita mas que nunca que la administracion de justicia sea pronta y eficaz, que el poder de las leyes se haga sentir inmediatamente, y sobre todo que la prudencia y el espíritu de conciliación y de paz inspire los buenos oficios de la autoridad judicial, y dicte sus fallos. Esta sola consideración bastaría para desear en nuestro pais, y en la época actual el establecimiento de los jueces de paz; institucion paternal que tan felices resultados produce en Inglaterra y Francia, evitando litigios dispendiosos, apagando las discordias que turban la paz de las familias, previniendo muchos delitos, proporcionando al ciudadano pacífico la inmediata reparacion de cualquier agravio, influyendo poderosamente en las costumbres públicas, y corrigiendo con mano paternal aquellos excesos que preparan la carrera del crimen y el camino del cadalso.

La necesidad de esta institucion se ha conc-

(3)

cido siempre entre nosotros, y dado lugar á la creacion de diferentes autoridades y juzgados, que por desgracia nunca han llenado su objeto, y siempre se han separado del espíritu de su institucion. El establecimiento de los alcaldes de barrio fue un pensamiento feliz, y su reglamento es excelente, si se considera la diferencia de los tiempos y las necesidades de la época en que se crearon estos magistrados subalternos; pero últimamente estan reducidos á la nulidad; y su condicion casi era la de unos servidores indotados de los alcaldes de corte. La policia, en sus diferentes épocas, ha sido siempre odiosa, ha propendido siempre al rigor, á la violencia y á la persecucion, y se ha resentido constantemente de las pasiones que han dominado al Gobierno. Mejores y mas felices resultados produjo en las épocas de Constitucion el establecimiento de los alcaldes constitucionales, y el de los juicios de conciliación. Nos consta las muchas avenencias que transigieron negocios complicados y de cuantia, la paz que se restituyó á innumerables familias, y los servicios, que aun en tiempos difíciles prestó al pais esta institucion benéfica y patriarcal. Pero es menester conocer que ni por el número de jueces ni por sus atribuciones habia llegado á la perfeccion que pudo dárseles después de ensayada, y á que se opusieron las vicisitudes de los tiempos.

Hoy el Gobierno de S. M. se ocupa en proporcionar á los pueblos los beneficios de los juzgados de paz, de cuyas inmensas ventajas creemos tener ocasion de ocuparnos en adelante, y con toda la extension que merece un asunto de tanto interes. Después de varios ensayos, nunca bastante felices, se planteará entre nosotros este establecimiento con toda la perfeccion que hoy tiene en las naciones mas civilizadas de Europa, y conforme á las necesidades de la época actual en nuestra patria. Este servicio, que deberemos á la ilustracion de los patriotas que ocupan actualmente las sillas ministeriales no puede considerarse como la importacion de un producto extranjero desconocido en el suelo español. En nuestra historia y en nuestra legislacion se encuentran vestigios y elementos de esta saludable institucion; y solo debemos á la cultura de los extrangeros, como ya ha sucedido con las máquinas de vapor, la perfeccion que han sabido darle por sus progresos en la carrera de la civilizacion; y por sus adelantos en las ciencias útiles.

De esta manera el Gobierno de S. M. asociará á sí, en la obra sublime de la reconciliación de todos los españoles amantes del trono de ISABEL II y de la libertad, á los hombres de influjo por sus virtudes, por su patriotismo y por su fortuna; y los pueblos deberán al cielo y patriotismo de los hombres que hoy rodean el

trono, los innumerables beneficios que resultarán del establecimiento de los jueces de paz. El influjo eficaz que ejercerán estos en la moral pública y en formar los buenos hábitos del pueblo, preparará el camino, para que cuando llegue el día, que no está lejano, en que se termine la gran obra del arreglo y perfeccion de nuestros códigos, pueda proporcionarse á los pueblos uno de los mayores bienes sociales, la principal ventaja, la necesidad mas perentoria de los españoles, que consiste en la *buena administración de justicia.*

Idem 29.

La necesidad de los juzgados de paz en las actuales circunstancias es tan urgente y perentoria, que constituye uno de los casos en que el Gobierno, estableciendo por un decreto provisional lo que debería hacerse por una ley, que no existe, y que segun las apariencias, tardaría en formarse, tiene derecho de esperar del cuerpo representativo un acta parlamentaria de *indemnidad*: por que sigue la voluntad interpretativa de la nacion, cuando no tiene arbitrio para consultarla explícitamente. Las primeras Cortes que se reunan han de entender, casi con exclusion de todo otro negocio, en la ley de elecciones; y en las cuestiones urgentes administrativas: las que inmediatamente la sigan, podrán encargarse de este importante asunto; pero su mision principal será la revision de las instituciones actuales, y el establecimiento de otras leyes orgánicas: de modo que solo al fin de sus tareas podrá dedicarse al exámen y deliberacion de los juzgados de paz. Puede asegurarse con certeza, que atendido el grande cúmulo de trabajos que pesarán sobre ambas legislaturas, ha de pasar bastante tiempo antes de que puedan consagrarse á este negocio interesante; y siendo notoria su urgencia, no puede negarse fundadamente al Gobierno la facultad de satisfacer provisionalmente esta necesidad pública hasta que le sea posible consultar á la nacion reunida en Cortes. En otras materias, cuya influencia es esencialmente política, por mas urgentes que sean, no se tomaría nunca una libertad semejante sin anteceder autorizacion parlamentaria, como ha sucedido en los decretos relativos al arreglo de Ayuntamientos y creacion de Diputaciones provinciales; pero los juzgados de paz no tanto son nuevos poderes políticos, como una institucion social aunque sumamente necesaria, mucho mas que nunca, en las circunstancias actuales.

En efecto, ¿cuándo son mas necesarios los juicios de conciliacion, que en la época de escisiones y divergencias políticas? En seme-

(4)

jantes tiempos todo motivo de queja ó de discusion entre los ciudadanos, ó nace de las discordias de opinion, ó se resuelve en ellas, ó á lo menos interviene de una manera mas ó menos directa en la disputa. Es pues mas conveniente que nunca á la paz de las familias y á la buena union entre los particulares, que antes de emprenderse la lid en tela de juicio, se conceda tiempo á las irritaciones para calmarse, y á los consejos saludables de una autoridad verdaderamente patriarcal para ser oidos y atendidos, como lo serán en muchas ocasiones robando víctimas al furor de pleitear y de querellarse. El juez de paz es un árbitro presentado por la ley, aunque sin poder coactivo para la continuacion ó discontinuacion del juicio: pero dotado de una grande fuerza moral para hacer, no solo respetables, sino tambien amables sus decisiones. Su autoridad es una de las grandes conquistas de la civilizacion moderna; y nosotros ni podemos ni debemos estar privados de ella por mas tiempo.

A esto se allegan las calidades propias de estos jueces; porque deben ser hombres independientes, de arraigo que hayan llegado ya á aquella edad, en que todo se concede á la reflexion, y poco ó nada á las pasiones; conocidos por su amor al bien público, por su filantropía; y en fin, que gocen en sus distritos de una influencia merecida, y debida principalmente á los bienes que hayan hecho al público, y á su carácter cuerdo y benévolo. Semejantes prendas son convenientes en todo magistrado; pero indispensables en el juez de conciliacion, porque la fuerza de sus decisiones no es *legal*, sino *moral*. En un juez criminal y civil, basta la instruccion profunda en las leyes, y la provididad y se veridad necesarias para no torcerlas nunca por ninguna pasion ó influjo. En el juez de paz se necesita la conviccion que tengan de él los que recurran á su tribunal, de que siempre aconsejará lo que esté mejor á ambas partes; y esta conviccion no existirá, si no reúne las condiciones que arriba enumeramos. El magistrado ordinario representa la inflexible ley: el juez de paz la equidad natural, que corrige muchas veces los defectos de la legislacion. El primero manda, el segundo aconseja y persuade. Aquel da á cada uno lo que es suyo: este enseña á veces á renunciar al derecho propio por el bien de la paz. Es ademas un consultor autorizado que aun en el caso de seguirse el pleito ó la querrela ante los tribunales, pronostica con conocimiento de causa á cada una de las partes cuál será el éxito del juicio.

(Concluirá.)

HABITANTES

DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Si circunstancias del momento me hicieron separar por algunos dias de entre vosotros, he tenido el placer de ocuparme durante mi ausencia de vuestros principales intereses. El Ministerio actual, cuya decision y patriotismo le han merecido el amor y la confianza de todos los hombres libres, ha oido de mi propia boca la triste relacion de vuestras continuas desgracias, de vuestros singulares padecimientos, y no ha podido menos de admirar el patriótico celo con que lo soportais, y los heroicos esfuerzos con que repeleis los nefandos conatos de la faccion rebelde. Vuestras lágrimas cesarán; vuestras personas y vuestras propiedades quedarán luego protegidas. Asi me lo ha ofrecido solemnemente; y las tropas que ya vienen marchando en nuestro socorro, son una garantia de hecho sobre la buena fe de las promesas. Con tan lisonjeras esperanzas, y bajo seguridades tan explicitas vuelvo de nuevo á aparecer entre vosotros: No ambicionando mandos, que reuso, ni seducido por el oropel de los honores, sino doblegado en tan críticas circunstancias por mi decision á las libertades patrias, por mi honor, y por mi propio deber. Mis antecedentes os son bien conocidos: mis deseos los estáis leyendo en mi corazón. Aniquilar las facciones será mi primer cuidado y esclusiva atención y cesando por este medio vuestros prolongados ultrajes, me dedicaré en la paz á procuraros el mayor número de bienes posibles. Sabida mi intención venid con confianza á manifestarme los males que os aquejen, los auxilios que necesitemos, y los medios practicables para salvar la patria; y yo fiel intérprete de vuestros justos votos haré á el Gobierno las escitaciones oportunas, para proporcionarle la satisfaccion de realizar sus promesas. Nuestra es la causa de la libertad, y la del trono de esa inocente REINA, á quien el genio del mal intenta derrocar. Todos pues debemos trabajar en tan noble empresa. Libertad, orden, union, y confianza sean nuestra divisa. Sin esta última la Autoridad no puede obrar aun con los mejores deseos; y con el desorden y escision entre los liberales se ataca á la libertad por su misma vase, y se hacen más fáciles los medios á los partidarios del oscurantismo, para esperar el triunfo de sus funestas ilusiones. Union pues os repite vuestro Gobernador civil en Teruel á 19 de octubre de 1835.

Joaquin Montesoro

y Moreno.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — La imperiosa y urgente necesidad de atender al socorro de los presos pobres existentes en las Reales cárceles de esta capital, no permiten esperar la periódica reunion de la ilustre junta de comunidad de este partido para que acuerde y practique el correspondiente reparto entre los pueblos del mismo con aplicacion al pago del caudal ya suplido en alimentos de dichos presos, y para continuar socorriéndolos hasta que S. M. tenga á bien designar el ramo á quien incumba hacer este suministro.

En vista de todos los antecedentes sobre dicho particular, he acordado prevenir á las justicias y juntas de propios contenidas en el reparto inserto en el boletín oficial de esta provincia núm. 22 de los circulados en el corriente año, que con arreglo á las cantidades que en aquel se detallaron á los pueblos, entreguen sin la menor dilacion al depositario de propios de esta capital D. Pedro Perez Elise, una tercera parte de lo que á cada cual se repartió entonces. Teruel 17 de octubre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Otra. — Encargo á todas las justicias de los pueblos de la comprension de esta provincia procuren la captura de los reos cuyos nombres y señas abajo se expresan, y verificada las retengan en lugar seguro dándome cuenta. Teruel 21 de octubre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Señal. — *Joaquin Gran:* edad 35 años, estatura mas que regular, pelo castaño algo calbo, nariz regular, barba cerrada, cara enjuta ó seca, ojos azules, color bueno, le faltan uno ó dos dientes.

Francisco Lafuente: edad sobre 42 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara liza, color sano, gordo del cuerpo.

Pedro Pueyo: edad sobre 47 años, estatura regular, pelo castaño algo calbo, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara enjuta ó seca, color quebrado, lleva pasaporte.

Antonio Vidal, alias *Panolla:* edad sobre 50 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara tierna, color sano ó robusto.

Otra. — El Excmo. Sr. Capitan general interino del ejército y reino de Aragon me comunica con fecha de 11 del actual lo que sigue.

En la junta de armamento y defensa creada en este reino de Real orden y de la que soy su presidente; se

ha acordado en sesion de hoy, se oficie por mi autoridad á las justicias y ayuntamientos, previniéndoles se avisten con las personas á cuyo cargo esten los almacenes de granos y demas efectos correspondientes á rentas decimales y primicias de la pertenencia de los cabildos eclesiásticos ó cualesquiera otra corporacion, para que se ponga una llave en aquellos, sin permitir se extraiga efecto alguno sin expresa orden de la junta, remitiendo testimonio de haberse así egecutado, especificando lo intervenido con distincion de clases. Pero si á los administradores ó encargados les pareciese deban ser trasladados á puntos mas seguros por temor de que los enemigos puedan apoderarse de ellos; las justicias los auxiliarán y protegerán nombrando bajo de su responsabilidad un individuo que acompañe y presencie la entrega á las del pueblo á donde se dirigen, dando parte de esta operacion.

Lo traslado á V. V. para su mas puntual cumplimiento y á cuyo fin remitiré directamente á dicho Excmo. Sr. el testimonio que previene en su escrito. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de octubre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Sr. Subsecretario de lo Interior con fecha 26 de agosto me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior con fecha 6 de julio último la Real orden siguiente:

„He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de las manifestaciones hechas por D. Joaquin Vera Aguiar, Auditor de guerra del ejército de las islas Baleares, quejándose de que el ayuntamiento de la ciudad de Palma le haya comprendido y á los dependientes de aquella auditoria en el pago de la contribucion ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios y en otras municipales, y solicitando que se declare su exencion al pago de dichos impuestos y el reintegro de lo que se le ha exigido indebidamente, y S. M. conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y marina, se ha servido de bunal supremo de Guerra y marina, se ha servido declarar á los Auditores de Guerra exentos de toda contribucion por los emolumentos que les produce el juzgado, mediante estar considerados como parte de sueldo para nivelarlos en él con el que disfrutan los Ministros de las Audiencias; siendo su Soberana voluntad que se circule la orden oportuna á las corporaciones municipales, con el objeto de que el Auditor de Mallorca y los demas del reino no sean molestados en este particular. Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos expresados en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1835. — El Duque de Ahumada.“

Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por

J. J. de
7.10.35
1835
1835
1835

el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para su conocimiento y que la haga saber á los ayuntamientos de esa provincia.

Y á este efecto lo comunico á V. V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les correspondiere. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 21 de octubre de 1835. — Joaquín Montecoro y Moreno, — Seco. Justicia y ayuntamiento de...

ESPAÑA.

Madrid 29 de setiembre.

En una nación como la nuestra, generosa, pero irritable; cuerda, pero accesible á la cólera, es mas necesaria esta institucion que en otras partes: porque los estímulos para la paz y benevolencia deben ser mas fuertes donde la ira suele ser mas duradera, y donde ninguno se enoja sin creer que tiene razones fundadas para ello. Todas las pasiones del español son, por decirlo así, *razonadas* hasta cierto punto. No ama ni aborrece nunca por un ciego arrebató. Es carácter peculiar nuestro mezclar con los efectos mas vehementes, y aun con los delirios de las pasiones, una apariencia de raciocinio. Allégase á esto la constancia, virtud innata en nosotros, y que suele en su exceso degenerar en el vicio de la obstinacion. Un pueblo de este temple necesita tambien para calmarse de medios peculiares y mas poderosos que en otras naciones; y el mas fuerte de todos en las discusiones entre particulares es la voz de un hombre prudente, amable y de influencia, que in irritar el enojo con la oposicion, sepa despojar las querrelas de las aprensiones del amor propio, y reducirlas á un mero asunto de intereses material. Cuando la haya traído á este punto, no será difícil la transaccion.

En nuestro entender, esta magistratura conciliadora deberá ser de eleccion popular: no porque neguemos el principio de que *toda justicia proviene del trono*; principio no observado rigorosamente en España; pues los alcaldes, dotados de jurisdiccion ordinaria, han sido durante muchos siglos nombrados por los pueblos. Pero los jueces de paz ni aun se hallan en este caso: pues, como ya hemos dicho, los jueces de conciliacion no son sentencias verdaderas, ni tienen fuerza sino por la avenencia de las partes. El juez de paz en las materias de su atribucion, ejerce una autoridad *paternal* de consejo, aunque no de coaccion; y nadie mas que los pueblos mismos puede saber quién desempeñará mejor estas funciones de padre adoptivo. El pueblo español ha nombrado sus jueces ordinarios por largo tiempo: con mas razon deberá nombrar los de paz. Pero esto en el caso de que no se les atribuyan funciones judiciales de otra clase: porque si se tiene por conveniente exten-

der sus facultades á otros asuntos, entran entonces en la ley general de toda justicia: y no podrán derivarse sino del trono.

Quando S. M. la REINA Gobernadora se dignó designar el 16 de Noviembre del presente año para la apertura de las Cortes próximas, tuvo presente que algunos Próceres y Procuradores se hallaban en la actualidad fuera del reino; otros en provincias mas ó menos lejanas de la capital, de donde el viaje á Madrid tiene, por las circunstancias actuales, mas embarazos que en otros tiempos. Además, las medidas urgentes que el Gobierno ha de proponer á las Cortes para reanimar el crédito público, y la redaccion de la ley electoral, que debe hacerse con todo el detenimiento y circunspeccion que merece materia tan importante y vital, requieren tambien algun tiempo para meditarlas y presentarlas en la debida forma.

Pero si el celo de servir á la patria estimula á los ilustres Próceres y señores Procuradores á concurrir á la corte antes del plazo señalado en número suficiente para representar la mayoría de los Estamentos de manera que á las determinaciones que en ellos se tomen no falte la sancion é influencia moral de la pluralidad, en este caso el Gobierno representará á S. M. la conveniencia de reunir los Estamentos antes del término fijado, y no duda que lo conseguirá de su inata benignidad: porque en cuanto á los trabajos que han de presentarse á las Cortes, el ministerio actual tiene hechas sus pruebas de actividad: y espera, redoblando el afán, haberlo concluido para la época que sea necesario.

Idem 30.

Ya comenzamos á sentir el benéfico cambio del sistema adoptado por S. M. la REINA Gobernadora. Todas las provincias del reino, excepto las seis de Andalucía, como dirigidas por un mismo espíritu, se han adherido al Gobierno en su corazon y en su lenguaje, le ofrecen sus servicios, y ningun sacrificio les parece grande en defensa del trono de ISABEL II y de las libertades públicas y contra los partidarios del fanatismo y de la usurpacion. Admirará seguramente á la Europa el espectáculo de esta trasformacion tan pronta, y verificada sin efusion de sangre, sin persecuciones, y luto de las familias, en fin, sin ninguna de aquellas calamidades que suelen mezclarse á veces con las venturas mas apetecidas. La presente es purísima y sin fermento alguno de amargura.

Todas las provincias que han jurado la union y la reconciliacion de todos los verdaderos hijos de la patria, son acreedoras á los mayores elo-

EXCELSA : que acaba de reunirse al
bierno, le promete auxilios, no solo en di-
o, sino tambien en hombres. Diez mil va-
tes de aquella benemérita provincia se pre-
an a marchar donde la causa de nuestra ado-
a ISABEL II y el bien público lo exijan.
onor eterno á la cuna de Cortés y Pizarro!
loria á tan leal provincia que nunca per-
jó que otra se le anticipase en las necesi-
es ni en los peligros de la España!

En cuanto á las provincias de Andalucía,
a lejanas del centro de acción, y menos bien
formadas de las intenciones y del sistema del
bierno, hay sin embargo fundadas esperan-
de que no tarden en seguir el movimiento
eral apenas reciban las noticias que aun to-
a les faltan. El día de la reconciliación, que
á de muerte para nuestros comunes enemi-
a, ha rayado ya en nuestro horizonte poli-
o.

Este suceso, verdaderamente extraordinario,
no ha sido inesperado y repentino, sino
ra los que no reflexionan sobre el vinculo na-
ral é indispensable, que liga entre sí los acon-
cimientos políticos. ¿De dónde provino la
ecision? De una necesidad no satisfecha: pero
e ningun modo de ánimo enconado ó de mala
oluntad. Apenas hubo fundadas esperanzas de
ue la necesidad cesase: apenas fue conocido el
stema del nuevo ministerio, la disension de-
aparece.

Y la reconciliación no puede menos que ser
permanente, pues se funda en un programa,
propuesto por el Gobierno de S. M., y acep-
tado por las provincias. El Gobierno ha empe-
ado á cumplir su promesa, y la completará;
porque si en medio de las mayores dificultades
ha adelantado tanto la grande obra, cuya mi-
sion se le ha encargado, ¿qué no hará cuando
auxiliado con los inmensos recursos que esta
nación encierra en su seno, y que ya es tiempo
de desenvolver, marche libre y expedito por
el camino del bien y de la felicidad? Los 15
días últimos de Setiembre de 1835 encierran el
gérmen de un siglo de ventura. Todos los be-
neficios de la libertad, todos los goces de la
actual civilización estan encerrados en este gér-
men benéfico. Instituciones, instruccion, fo-
mento de todo género de industria, ruina de la
usurpacion enorgullecida con nuestras discor-
dias anteriores, y el crédito público digno de
la nación española, son los bienes que nos pro-
meten para una época no muy lejana los pasos
de gigante que se han dado en estos últimos
días.

El Gobierno no se saltará á sí mismo ni á la
nación: porque confia en ella, en la innata
probidad y cordura de los españoles, en los re-
cursos y medios que su patriotismo proporcio-
nará; y en fin, en esta union irresistible de vo-

(3) untades de todos los amantes de ISABEL II y
de la libertad; union que será el carácter dis-
tintivo de la época que comienza.

Idem 1.º de octubre.

Se ha dicho, que así como el Gobierno de
S. M. ha podido cambiar el nombre de *Milicia
urbana* en el de *Guardia nacional*, fundado en
el deseo público y en el dictámen de la comi-
sion de señores Procuradores, del mismo modo
y apoyado en los mismos fundamentos podria
dar la libertad de imprenta. Pero la disparidad
entre estos dos casos es visible.

La mudanza de un nombre es una cuestion
puramente gramatical, que de cualquier modo
que se resuelva, ni aumenta los deberes ni los
derechos del ciudadano, consignados en una
ley clara y explicita. Una palabra podrá signi-
ficar mejor que otra aquellos derechos y debe-
res; pero no altera su esencia legal. Los ac-
tuales Guardias nacionales nada mas ni menos
tienen que los anteriores Milicianos urbanos;
de la misma manera que el ministerio de lo In-
terior no ha aumentado ni disminuido ni sus
atribuciones ni sus obligaciones por haber per-
dido el nombre de *ministerio del Fomento
general del Reino*: y los gobernadores civiles
del día ejercen la misma autoridad que ejercian
los subdelegados de Fomento.

Otra causa dió al Gobierno cierta latitud
para verificar aquella mudanza de nombre. En
la votación del Estamento se adoptó solamente
por la mayoría de un voto el nombre de *Milicia
urbana*: y ese voto fue el de un ministro de
S. M.; pues habia tres que fuesen procuradores.
En los países donde se conoce bien el sistema
representativo, una mayoría de esta especie
equivale á perder la votadura, y el ministerio
se cree obligado á ceder. Con mucha mas razon
podrá dársele al Gobierno el derecho de modi-
ficar su dictámen, señaladamente en una máte-
ria que en nada altera la naturaleza de las cosas.

Pero ¿cómo se ha de atrever por sí y ante
sí á dar, aunque solo sea interinamente, una
ley sobre la libertad de imprenta? Porque en
vano se le daría el nombre de *decreto*, *orden*,
reglamento. Los nombres no alteran, como
hemos dicho en la otra cuestion, la esencia de
los objetos; y siempre seria una ley, la que
crease derechos nuevos y nuevas obligaciones
en un asunto acaso el mas importante de la vi-
da política de los pueblos. Los ministros han
hecho cuanto está en su mano á favor de la li-
bertad de imprenta, renunciando á todos los
medios de defensa que puede suministrarles la
legislacion actual, dando instrucciones á los
censores para que permitan en toda su exten-
sion el exámen de los actos ministeriales, y aq

nunciando esta providencia en el periódico de oficio.

Ella sola envuelve toda la libertad de la prensa en su parte mas útil y vital: porque no hay ninguna cuestion interesante de politica, de economia, de legislacion que no esté ligada al examen, y aprobacion ó censura de los actos del ministerio. El actual quiere este examen, lo promoverá en cuanto le sea posible: y no puede dar un testimonio mas insigne de su buena voluntad á favor de la independencia de la imprenta, que haber renunciado á sus propios derechos, consignados en las leyes vigentes.

Mas no le es posible hacer por un decreto ó por un reglamento lo que no deba hacerse sino por una ley. Mas diremos: si lo hiciese, abusaria de su posicion, de la buena voluntad que el pueblo manifiesta en su favor, y formaria un precedente funestísimo y de muy mal agüero para las libertades públicas. El dia que le sea permitido hacer por medios ilegales, aunque sea una cosa buena, aquel dia feneció la libertad, porque está en el carácter de los hombres abusar del poder; y si no los actuales ministros, otros podrian, fundándose en el precedente que hallasen establecido, valerse del mismo medio para obrar el mal y acabar con las instituciones pátrias. El Gobierno de S. M. no ambiciona dictadura de ninguna especie, porque cree que solo la legalidad basta á salvar la patria de todos sus peligros; y que lo que es legal, aunque tenga la apatencia brillante, contiene dentro un jugo ponzoñoso y mortífero.

En tantas, y según es de esperar, tan útiles cosas como ha hecho el Gobierno de S. M. en estos últimos dias, no ha roto ninguna vez el saludable freno de la legalidad. El sistema representativo es el que nos rige: los ministros han aceptado todas sus condiciones, aunque no ignoraban cuan delicadas y difíciles eran las circunstancias en que se hallaban. Reunir una nacion dividida: reconciliar los ánimos enojados: constituir un poder capaz de triunfar de la faccion, de consolidar el trono y la libertad, y de guiar al pueblo español por el camino de la prosperidad, no eran á la verdad empresas de poca monta: mas para adelantarlas tanto como ha hecho, y llevarlas al cabo como espera fundadamente, no ha reclamado ningunas dictaduras, no ha reclamado poderes extraordinarios: le ha bastado el de la ley.

Y aunque la confianza nacional le revistiese de esa dictadura, tampoco la aceptaria: porque en el mero hecho de aceptarla, manifestaria que abusaba de su popularidad. Pasó ya el tiempo en que los hombres juraban por el nombre de César, y se sometian de antemano á las leyes que Sila quisiese dictar. A nadie le es menos licito estender sus prerogativas que á los

(4) hombres que gozan del aprecio público: aura muy agradable, pero fugitiva al menor deslíz. Es un bálsamo precioso, que es necesario conservar con sumo cuidado.

No ignoramos que hay ocasiones extraordinarias en que el ministro mas modesto se verá obligado á traspasar sus facultades, y prepararse á pedir despues un acta de *indemnidad*. Si la prensa española estuviese absolutamente esclava, no titubearia un momento el Gobierno en darle libertad por un decreto interino. Pero felizmente no estamos en ese caso. No hay cuestion política en que no pueda ejercitarse en el dia el celo y el talento de los escritores. No hay acto ministerial que no puedan juzgar, con aprobacion y aun impulso del ministerio mismo. No hay materia alguna literaria que no puedan ventilar. No es posible que por ahora se eche menos la falta de una ley sobre esta materia.

Esta ley ha de contener los derechos de los escritores, sus obligaciones, y principalmente la represion de los delitos que pueden cometerse con la palabra escrita. Entre nosotros no pueden darle sino el trono y las Cortes. El Gobierno no pondrá su voz en mies ajena, ni renunciará á la conducta prudente y legal que hasta ahora ha observado. La mayor garantia que puede dar á la libertad, es contenerse en el círculo que la ley le tiene señalado.

Idem 3.

El programa de 14 de Setiembre ha echado ya raíces, y empezado á producir sus frutos. Todas las provincias del Este, del Oeste, y del Norte, la gran mayoría nacional se ha declarado en favor suyo, se ha unido al Gobierno de S. M., le asegura sus auxilios y su cooperacion, y espera de él todos los bienes prometidos, á los cuales coadyuvará con todas sus fuerzas.

Todo marcha con calma, con dignidad, y por consiguiente con vigor. El programa se expuso á la aceptacion de las provincias, y mientras se dudó de ella, se consideró como intermedia la organizacion definitiva y completa del ministerio. ¿Para qué formarlo, mientras no se supiese con certidumbre qué subsistiría? Pero cuando no se puede dudar de la pluralidad de los sufragios; cuando la inmensa mayoría de la nacion se ha adherido al pensamiento del Gobierno; cuando hay fundadas esperanzas de que esta adhesion sea universal, y se cierre para siempre el abismo de las divisiones, entonces se completa el ministerio; y el Gobierno, fortalecido con el voto público, empieza su accion benéfica y saludable, teniendo ya materia en que ejercerla, (Concluída.)

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

L A

DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Ex. Pte. in Sub. n. de 13/10/35

Gobierno civil de la provincia de Teruel.— En el boletín núm. 61 se mandó á las justicias y ayuntamientos con fecha de 29 de julio último que remitiesen á este Gobierno una nota de los suministros, ó socorros á presos pobres en las cárceles de los respectivos pueblos, y aunque se insinuó el beneficio que á los mismos y á los encarcelados habia de proporcionar la adquisicion de dicho conocimiento, son muchos los que han dejado de darlo á pesar de tanto tiempo como ha transcurrido.

No mereces indulgencia una falta verdaderamente grave por varios conceptos y en especial por la facilidad con que pudiera haberse dado cumplimiento á mi citada orden, pero en atencion al estado de la provincia recuerdo á las justicias y ayuntamientos morosos la obligacion de facilitar sin demora la noticia pedida, pues de retardarla, dispondré se recoja á sus expensas. Teruel 24 de octubre de 1835.—
Joaquín Montesoro y Moreno.

Otra.— El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado con fecha de 9 del corriente la Real orden que sigue.

Cuando S. M. la REINA Gobernadora oyó con su acostumbrada benignidad las exposiciones que, dictadas por un celoso fervor, le dirijieron las corporaciones de algunas provincias reclamando reformas en el sistema representativo que nos rige, hizo la debida distincion, como V. S. advertirá por mi circular de 18 del pasado, entre aquellas que pedian lo que el Gobierno le era dado conceder, y las que necesitaban de la indispensable cooperacion de las Córtes.

A éstas sin duda alguna pertenece el arreglo de la libertad de imprenta, ó sea del derecho de publicar los españoles sus ideas sin previa censura: principio que los actuales Ministros

de S. M. tienen por esencial á un gobierno como el nuestro; pero que para ser consolidado, con la brevedad conveniente á nuestra situacion exige en la aplicacion un maduro y detenido examen, por que á la par del derecho que á todos compete debe estar la ley que califique y reprima los abusos. Asi, ya se considere la lucha de opiniones y principios encontrados, en que estamos envueltos, combatiendo unos por la libertad y civilizacion, y otros por el despotismo y la barbarie, ya se medite en la conveniencia de que á la misma facultad de imprimir se señalen para su mayor seguridad, juzgados populares que, con independencia y segun la opinion dominante, corrijan y castiguen sus extravíos, es bien palpable seria de funesto ejemplo que el Gobierno se lanzase á dar por sí reglas ó establecer leyes, dejando para en lo sucesivo precedentes arbitrarios.

De esta causa, pues, ó de este respeto á las instituciones vijentes, y no de otra consideracion ni recelo, nace no decidir el Gobierno de S. M. tan delicado y difícil negocio: Y así podrá V. S. anunciar que á los Ministros de S. M. no arredra tal cual abuso que origine el examen de sus actos: que apoyados en su patriotismo y esperiencia, no temen los inconvenientes y que tienen en mas los beneficios y ventajas de la imprenta sin previa censura que resultarán al público, y á ellos, que el ejercicio de un derecho con que se les advertirán sus descuidos, ó se les acusará si faltan á su deber. Han cumplido por esta razon lo que les tocaba, preparando un proyecto de ley, que abraza cuantos extremos convienen en su entender al bien público; Ley que se presentará á las próximas Córtes, y que adoptada, dejará á todos espedito el derecho de publicar sus pensamientos sin mas reglas que las que ella prescriba, y sin que en su ejecucion se puedan imputar dolo ó pérdidas intenciones el Gobierno. El cual si obrara de otro modo en las actuales circunstancias, traspasaría el límite de sus atribuciones, y se le podría además exigir una responsabilidad severa por haberse erijido legislador en materia

(2)

de tanta trascendencia.

Atendidas estas razones, teniendo presente el principio de la libertad de imprenta y deseando el Gobierno de S. M. darle toda la latitud que estaba en sus facultades dias ha encargó á los censores de esta Corte, que solo empleasen el rigor de su oficio con los impresos que ofendiesen á nuestra santa Religion y á la moral pública; ó bien propendiesen á dar apoyo y tazon á nuestros irreconciliables enemigos, ó bien se entregasen á recriminaciones personales y á críticas groseras y deatempladas ó tratasen de desunir á los defensores del Treno de nuestra inocente Reina Doña ISABEL II, ó bien por último llegasen con temeraria osadía á deprimir el alto carácter, la permanente bondad, y los generosos sentimientos de S. M. la Reina Gobernadora: todo lo cual indico á V. S. para que siguiendo igual ejemplo en la provincia que le está confiada, al paso que no tolere tal desorden si le hubiere, permita por otra parte que se dé ensanche al examen de las materias politicas, sin esquivarse de aquellas tenidas por mas necesarias para el establecimiento de una Monarquía moderada y representativa, como es la nuestra, y dando mayor latitud para criticar y censurar los actos del Gobierno, siempre que esto se haga con decencia y language decoroso y urbano.

Siendo éste el espíritu del Gobierno actual de S. M., continen que V. S. se arreglará en un todo á él, dando la mayor publicidad á sus benéficas y liberales intenciones, y de modo que nadie lo vea de otro sentido que el genuino y literal que les es propio; con lo cual espero, no solo que V. S. me confirmará en la buena opinion que tengo de su celo por el servicio de S. M., sino que así cumplirá con lo que le prevego de su Real orden.

Le traslado á V. V. en cumplimiento de lo que por la misma se me previene para que todos se persuadan de la marcha franca y patriótica que sigue el actual Ministerio. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 24 de octubre de 1835 — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de ...

Jm
Coarida
27 Oct
me ha
25

Otra — El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 14 del actual me dice lo que copio
Por el estado que V. S. me ha incluido en oficio de 1.º del actual, veo con sorpresa que la circular de mi antecesor de 3 de agosto último ha sido enteramente desobedecida por los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que tienen individuos en la faccion. En su virtud no puedo menos de reencargar á V. S. que se hace indispensable, que por todos cuantos medios están á su alcance, procure hacer efectiva de los respectivos ayuntamientos den-

tro del término de 15 dias contado desde el en que se les haga saber, la multa de la onza de oro impuesta por sola una vez á cada individuo incorporado á la faccion, quedándoles espedito el derecho de reintegrarse de su importe de los bienes de los fugados ó de sus padres; en la inteligencia de que debe llevarse á puro y debido efecto la espresada circular sin la mas leve contemplacion, dándome V. S. parte semanal de lo que se haya adelantado en el particular, y de los que incurran en la referida multa.

Lo que comunico á V. V. previniéndoles que si dentro del término prefijado en el suspirado oficio no hacen efectiva la presentacion de la mencionada onza por cada individuo de ese pueblo que hubiere marchado á la faccion, segun está mandado, pasará á realizar dicho cobro una columna de tropas á costa de V. V. presentándoseme en esta entretanto el sujeto mas pudiente del pueblo hasta su realizacion. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 23 de octubre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de ...

REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente interino de esta Audiencia con fecha de 26 de Setiembre anterior el Real Decreto y Reglamento provisional para la administracion de justicia por lo respectivo á la Real Jurisdiccion ordinaria que dice así.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. — Ocupado constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administracion de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la Nacion, y entre tanto que reunidas otra vez las Cortes del Reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que mas convengan para este fin, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oido el dictamen del consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

Art. 1.º La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

2.º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos, cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

3.º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun aten-

tado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirse para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curules, siempre que fuera persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, sean pagados despues del juicio por medio del acusador ó denunciador, el cual debe sufrir siempre que aparezca haberes quejado sin fundamento.

4.º En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes, sobre lo cual en adelante no podrá servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á la ley.

5.º Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6.º A toda persona arrestada ó presa, que no lo está por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiendo la declaracion tan pronto como se pueda.

7.º A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8.º En toda causa criminal, así los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo esplicas ni sugestivas, y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion fisica ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9.º En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer integramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quíenes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten ni otras reconveniones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las pro-

videncias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion de juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la audiencia exige que se vaya á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente; en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aperezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas corporales, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombos, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa; ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó exposiciones de los mismos, así en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados des-
jen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil, ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna, examinarán á su disposición de las causas de los que lo estuvieren á su disposición, de los oírán, si algo tuvieran que exponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les dá; y de si se les incomoda con mas prietas que las necesarias para su seguridad, ó se les tienen en incomunicacion, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bas-
tará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será esta la que haga dicha visita se nana, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieran, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárce-

les, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultaneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieran á su disposicion algun preso.

17. Las Audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semana.

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el regente y todos los ministros fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurren con el solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la Audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oírle cuando tenga que exponer, dando el último cuenta al tribunal.

19. Los jueces y tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, estan obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que habiéndose fuera de él, ó se escudieron en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en extrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de sus funciones.

20. Los tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con aporciamientos, reprensiones ú otras condenas por leyes y causales faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y castigarlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio.

CAPITULO II.

De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliacion, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.

SECCION 1.ª — jueces y juicios de paz.

21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente determinado por avenencia de las partes; ni tampoco que ella alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condenacion del ofendido.

Exceptúanse de la necesidad de que se intente antes la conciliacion.

Primero. Las causas que interesen á la Real Hacienda á los pósitos ó á los propios de los pueblos á los demas fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administracion de sus bienes.

Segundo. Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; los interdictos posesorios; los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos

para intentar algun retrato ó tanteo, ó la retencion de alguna gracia, ó para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes, ó para otros casos urgentes de semejanza naturaleza. Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá proceder precisamente el acto de conciliacion.

22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores; y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las excepciones del artículo precedente.

23. El juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, los oirá á ambas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante; se oírán de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual, con expresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaron con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin exousa ni tergiversacion alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavia el juez de paz lo exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros ó mejor en amigos componedores, y lo hará anotar en el libro, con expresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieron, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cito un juez de paz para la conciliacion; está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Quando el citado no cumpliero, se lo citará segunda vez á costa suya, cominándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. de vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franquera al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. —
Con fecha 23 del actual me ha dirigido el Excmo. Sr. Capitan general de Aragon el Real decreto y oficio que á continuacion se insertan.

REAL DECRETO.

En medio de los afanes y cuidados que Me han rodeado durante los últimos acontecimientos, mi corazon ha encontrado en la nunca desmentida nobleza del carácter español motivos bien poderosos de consuelo, de gratitud y de esperanza. Si las circunstancias han permitido producirse todas las opiniones sin el menor rebozo; si la exaltacion de las pasiones, natural en todas las crisis políticas, ha podido abrir el campo á los deseos mas extremados, ni una sola voz se ha oido en parte ninguna que no sea de la mas acendrada lealtad y de la veneracion mas respetuosa al trono de mi querida Hija, simbolo feliz de la libertad de la patria. Si los actos del Gobierno han sido censurados con acrimonia, y la marcha de la administracion combatida, en todas partes se ha hecho la debida justicia á la pureza de mis sentimientos, y á mi ardiente anhelo por la felicidad de los españoles. Esta generosa confianza que ha depositado en Mi la Nacion entera no será jamas defraudada, y ningún desvelo, ningún trabajo, ningún sacrificio me será costoso, que pueda contribuir á estrechar la union santa del trono legítimo y de los pueblos cuyo gobierno me está confiado, y á prepararles dias de prosperidad y de gloria por el seguro camino trazado por nuestras leyes fundamentales, y que los progresos de la civilizacion y las luces del siglo nos señalan. El único obstáculo que puede retardar aun tan dichosos momentos es esa malhadada guerra civil que nos aflige dos años ha, y que tanta sangre y tantas lágrimas hace derramar. A terminarla de una vez deben dirigirse ahora nuestros comunes esfuerzos, y

el Gobierno no llenaria la alta mision que le incumbe, si no supiese convertir contra los secuaces de la usurpacion y del fanatismo la patriótica llama que arde en todos los pechos de los verdaderos españoles. Hagamos todos simultáneamente un grande y generoso sacrificio en las aras de la patria: á Mi me toca dar el primer ejemplo, que no será estéril en medio de la Nacion mas magnánima de la tierra: Yo quiero darlo en el dia feliz del cumpleaños de mi amada Hija, de un modo digno de una Madre tierna, y de una REINA que desea conservar para siempre el amor de los Españoles. Por tanto he venido en decretar:

Artículo 1.º Se levantarán inmediatamente tres nuevos batallones de infanteria ligera con el nombre de *Cazadores de la REINA Gobernadora*.

Art. 2.º El importe de su armamento, vestuario y equipo, y el del prest de la tropa y pagas de los gefes y oficiales será satisfecho, durante la lucha actual, de la asignacion que me está señalada en el presupuesto de los gastos del Estado como REINA Viuda y Gobernadora.

Art. 3.º Las plazas de gefes, oficiales y sargentos de estos batallones se han de llenar por ascenso al empleo inmediato entre los individuos del ejército que sean mas dignos por su valor y disciplina, debiendo preferirse aun entre estos á los que hayan sido heridos en defensa del trono legítimo, ó que por lo menos hayan obtenido la cruz de S. Fernando ó de ISABEL II en premio de alguna accion distinguida.

Art. 4.º Todas las plazas de subteniente se darán á la clase de sargentos.

Art. 5.º Uno de los tres batallones se formará y reclutará en Aragon, otro en Galicia, y otro en Extremadura. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas puntual y pronto cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el pardo á 10 de octubre de 1835. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Guerra con fecha 16 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este reino lo que sigue.

Excmo. Sr. — Deseosa S. M. la REINA Gobernadora de que con la mayor prontitud se realice la formacion de los tres batallones de voluntarios de su título creados por Real decreto de 10 del mes actual, he tenido á bien acordar que se abra en esa provincia del cargo de V. E. un alistamiento voluntario en que se admitirán hasta mil jóvenes robustos y de buena talla; los cuales dispondrá V. E. que vengan sin demora á esta Corte en donde serán armados y vestidos. Así mismo ha resuelto S. M. que si el enganchamiento voluntario no produce el número suficiente para reunir los mil reclutas expresados disponga V. E. se haga un repartimiento de este cupo en toda la provincia cuya operacion así como para el alistamiento voluntario se pondrá V. E. de acuerdo con la comision de armamento y defensa cuya eficaz cooperacion espere S. M. que nada dejará que desear en la pronta egecucion de lo que queda prevenido, no necesitando encarecer á V. E. lo que en las presentes circunstancias crece el valor de los servicios á proporcion de la mayor celeridad con que se prestan. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya Soberana resolución comunico á V. S. acompañándole un exemplar de dicho Real decreto, á fin de que se sirva disponer que una y otro se inserte en el primer boletín oficial de esa provincia encargando V. S. encarecidamente á todas las justicias de la misma les den la debida publicidad, y que prevengan á los jóvenes que rennan las expresadas circunstancias y quieran alistarse en el enunciado batallon, se presenten en esta capital lo mas tarde para el 12 del próximo noviembre.

Lo que comunico á V. V. previniéndoles den toda la mayor publicidad á dicho Real decreto, y oficio de S. E. procurando por su parte llenar los deseos de S. M. pues no se oculta á ningun español la importancia de este servicio y que de su actividad y cumplimiento como de todo lo que dispone el gobierno de S. M. depende la salvacion de la patria y de la libertad, dándome cuenta de lo que adelantaren. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 27 de octubre de 1835 — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Srea. Justicia y ayuntamiento de...

INTENDENCIA DE ARAGON.

S. M. la Reina Gobernadora que no puede mirar sin sentimiento la preciosa sangre que dos años ha se está derramando por los buenos españoles decididos á perpetuar el trono de su excelsa hija Isabel II contra la oposicion que

(2) han manifestado un puñado de desnaturalizados y mal contentos con toda clase de gobiernos, ha resuelto la creacion de varios cuerpos militares á fin de poner pronto y feliz término á la guerra fratricida que tantas victimas y estragos ocasiona en este suelo privilegiado y digno del aprecio de toda la nacion por su acreditada lealtad y patriotismo. Guerra que de continuar por mas tiempo llegaria á reducir á sus habitantes al estado del mayor abatimiento y miseria, porque todos los intereses serian pocos para saciar la desenfrenada ambicion y codicia de sus agentes único móvil que dirige sus operaciones. Contribuir pues, á tan sagrado objeto no es mas que cumplir con la obligacion que á todo ciudadano constituido en sociedad le impone la conservacion de su propia existencia, y la de sus compatriotas. Penetrado como lo estoy de esta verdad de los sentimientos patrióticos y generosos que animan á los fieles Zaragozanos y Aragoneses todos y su decision á consolidar de una manera incontestable la preciosa libertad que despues de once años de obscurantismo ha devuelto á la España la augusta Reina Gobernadora me hacen concebir la mas lisonjera esperanza de que no será desoido para con ellos el eco de mi voz. Fiado en ella á todos me dirijo manifestándoles que con la actividad que reclaman aquellos deberes y las actuales circunstancias se está procediendo por los encargados del Gobierno al alistamiento de los individuos de que han de componerse los expresados cuerpos, los cuales estarán muy en breve en disposicion de operar contra esas hordas facciosas que infestan una pequeña parte de este suelo. Que para su organizacion y sostenimiento se necesitan sumas de bastante consideracion y que para proporcionarlas me hallo ampliamente autorizado por Real órden de 8 de este mes; mas antes de acudir á medios mas gravosos me ha parecido dirigir á los habitantes de este Reino esta mi escitacion persuadido de que considerando todos sobre los objetos de luto y debastacion que á la vista tienen los males que la guerra civil ha causado, males que sin un pronto remedio se extenderán á todos; llevados del propio interes en la conservacion de cuanto les es grato se apresurarán á contribuir con aquellas cantidades que esten en proporcion con sus fortunas para tan sagrado como interesante servicio, en la Tesoreria de esta capital, y depositarias de partido lo mas pronto posible dándome conocimiento de las que sean para la debida publicidad; en inteligencia que siendo forzoso defender el pais de las fieras que divagan por él estendiendo el terror, y acudir á su exterminio; si el resultado que por este medio me he propuesto, no corresponde á mis deseos, me verá precisado á hacer uso de las facultades que me concede la citada Real órden. Zaragoza

23 de octubre de 1835. — Juan García Barzanallana. *Juan García Barzanallana*

Otra. — El arbitrio de la manda pia forzosa establecido por Real decreto de 3 de mayo de 1811, administrado cual se previene en la Real instruccion de 30 de dicho mes de 1831, con precision habria de producir cantidades de alguna consideracion. Mas por desgracia se espone por esta Intendencia que las corporaciones municipales y demas personas á quienes en aquella se comete su recaudacion lo miran con tanta indiferencia que no ha podido menos de llamar su atencion la completa nulidad de sus productos. Esto consiste en la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto, lo cual obligó á esta Intendencia á recordárselas en 31 de diciembre del año proximo pasado. Y cuando esperaba que en su consecuencia los atraeria á un deber tan sagrado y á que jamas debian dar lugar, ha observado por los estados formados por la Contaduría de esta provincia el ningun fruto que ha producido. Semejante descuido acusaria á esta Intendencia si le tolerase por mas tiempo ó se contentase con nuevos recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por los mismos que debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelta pues como lo está á no disimular la continuacion de un desorden cuya responsabilidad pesa sobre la misma, previene á las justicias de los pueblos de este Reino, que inmediatamente que haya finado el semestre en que los curas párrocos deben hacerles entrega de todas las cantidades que hubieren percibido en exacta observancia de lo que ordena el artículo 10 de la referida instruccion, y no lo realizasen, acudan á los mismos á fin de que lo ejecuten presentándose á los quince dias siguientes en la Contaduría de esta provincia ó depositarias respectivas, á realizar la entrega de los productos del semestre antecedente; teniendo entendido que en el caso de que hubiese necesidad de expedir comisionado de apremio para su solvencia, y de las diligencias practicadas por el mismo apareciese no haber cumplido con lo que queda ordenado, recaerá el pago de las dietas que aquel deven que sobre las citadas justicias unicamente, aun cuando se alegue que el caudal no existe en su poder por no haberseles entregado los curas párrocos. Zaragoza 21 de octubre de 1835. — Juan García Barzanallana.

Administracion y depositaria de rentas Reales de Teruel y su partido. — Habiendo observado la mala inteligencia que los pueblos de este partido han dado á la Real instruccion adicional á la de 23 de noviembre de 1825 para la cobranza del subsidio industrial y de comer-

(3) cido, cuyo tercer trimestre vencido debiera estar recaudado bajo el nuevo sistema que por la misma se establece: A fin de que se lleve á debido efecto tan interesante servicio en circunstancias tan premurosas para atender á la manutencion del decidido Ejército y Guardia nacional, que muy en breve aniquilarán las ordas de facciosos y nos restituirán la paz; para no demorar un momento por mi parte el cumplimiento de las disposiciones que me tiene comunicadas el Sr. Intendente de este Reino, invito y espero que las justicias de este partido se presentarán dentro del término de diez dias en esta Depositaria con las matriculas clasificadas de los sujetos á quienes comprenda el pago de dicho subsidio y suma total que resulte, con dos mrs ademas por cada real de los que arroje aquella; atemperándose en lo demas á cuanto se previene en la citada Real instruccion adicional. Teruel 21 de octubre de 1835. — Juan Feced.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en orden; y si fuere demandado ó demandante el ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al juez de paz del pueblo mas inmediato.

29. Los jueces de paz y las demas personas que concurren á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exigir dos reales vellon á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

SECCION II.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á p eveccion con el juez

letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la Península é islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprobacion ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion, ni otra formalidad que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de contraerse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas, así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde: salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere mas conveniente al mejor servicio

cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante les señalaren las leyes y reglamentos.

CAPITULO III.

De los jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocauran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, incluidas las que hasta ahora han sido *causas de corte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: exceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica de la Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Córtes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposicion soberana, posterior á la extincion de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice expresamente á dichos juzgados ó tribunales para que contiúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavia.

(Concluid.)

No habiendo concurrido la mayor parte de los pueblos de este partido militar á hacer la entrega de los 40 rs. vn. para atender á los gastos de secretaria de este Gobierno, como se les previno en vereda de 30 de setiembre último, les prevengo, que si en el término de ocho dias no lo verifican serán apremiados con rigor. Teruel 23 de octubre de 1835. — E. G. I. — Miguel y Polo.